

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 15/ENERO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2000 00808	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	LUCY ARTUNDUAGA VOLOG	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA POR HABERSE DECRETADO PREVIAMENTE -	14/01/2021	28	1
41001 4003002 2010 00689	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.	LUIS GERSON AREVALO VACA	Auto resuelve corrección providencia MODIFICAR LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	14/01/2021	82	1
41001 4003002 2017 00066	Ejecutivo Singular	GEOVANNY ESCANDON	DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACA HSR-149 Y URY-028	14/01/2021	186	1
41001 4003002 2017 00724	Ejecutivo Singular	JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESIÓN DEL CREDITO A FAVOR DE CRISTOBAL RODRIGUEZ.	14/01/2021	87	1
41001 4003002 2017 00764	Ejecutivo Singular	HUMBERTO BERMEO CARVAJAL	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA - HUILA.	14/01/2021	18	2
41001 4003002 2017 00805	Ejecutivo Singular	CLARA INES ROJAS ALARCON	MAURICIO NARVAEZ VARGAS Y OTRO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA PAGADORA DE LA EMPRESA EMPRENDEDORES LOKÍSTICOS S.A.S	14/01/2021	60	3
41001 4003002 2018 00345	Verbal Sumario	FABIO VASQUEZ CHARRY	DIANA CASTRO DIAZ	Auto resuelve solicitud DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA RESPECTO DE LA REVOCATORIA DEL AUTO CALENDADO EL 08 DE OCTUBRE DE 2020	14/01/2021	141	1
41001 4003002 2018 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE JOAQUIN GIRALDO	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	28	2
41001 4003002 2018 00439	Verbal	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA	Auto de Trámite PRORROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 121 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.	14/01/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00471	Ordinario	MARIA DEL CARMEN VEGA DUCUARA	LUIS ALBERTO QUESADA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.	14/01/2021	179	1
41001 4003002 2018 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACEVEDO HUILA.	14/01/2021	48	1
41001 4003002 2018 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto Designa Curador Ad Litem 1.- ACEPTA LA RENUNCIA DE CURADOR ALLEGADA POR EL ABOGADO JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS; 2.- DESIGNA AL Dr. JORGE PAOLO VALDERRAMA.	14/01/2021	79	1
41001 4003002 2018 00653	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA	LETINGEL S.A.S.	Auto de Trámite 1.- DECLARA EXTEMPORANEA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN 2.- EN FIRME ESTA DECISIÓN VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO.	14/01/2021	104	1
41001 4003002 2018 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	54	1
41001 4003002 2018 00739	Verbal	BEATRIZ SILVA VARGAS	LUIS EDUARDO LOPEZ DUSSAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- FIJA EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-82545. 2.- ADVERTIR QUE UNA VEZ SE	14/01/2021	92	1
41001 4003002 2018 00762	Verbal Sumario	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:30 AM, PARA LLEVAR A CABO LA INSPECCIÓN JUDICIAL.	14/01/2021	109	1
41001 4003002 2018 00892	Verbal Sumario	MEGA GROUP EN C	ALIPIO LAVAO POLANIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.	14/01/2021	125	1
41001 4003002 2018 00911	Ejecutivo Singular	IVAN CAMPOS PASTRANA	JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON	Auto decreta medida cautelar	14/01/2021	12	2
41001 4003002 2019 00242	Verbal Sumario	GERMAN FELIPE MORA ARIAS	PROPIEDAD HORIZONTAL DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	6	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00642	Despachos Comisorios	SKN CARIBECAFE LTDA	INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S	Auto pone en conocimiento 1.- NIEGA LA SOLICITUD DE REMISIÓN DEL DESPACHO COMISORIO 2.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO LO INFORMADO POR EL PROMOTOR DE INSOLVENCIA.	14/01/2021	39	1
41001 4003002 2019 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ULISES YUSUNGUAIRA SILVA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	14/01/2021	35	1
41001 4003002 2019 00737	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto Resuelve Cesión del Crédito 1.- ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS 2.- NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA AL Dr. LINO ROJAS VARGAS.	14/01/2021	123	1
41001 4003002 2019 00760	Ejecutivo	MOVIAVAL SAS	ATALA DE LOS ANGELES ZAMBRANO SANCHEZ	Otras terminaciones por Auto 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA 2.- ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE APREHENSIÓN 3.- LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES 4.- ORDENAR ENTREGA DE LA MOTOCICLETA 5.-	14/01/2021	48	1
41001 4003002 2019 00781	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANDREA VANESSA CANO LOSADA	Auto decide recurso 1.- NO REPONE EL AUTO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020; 2.- NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	14/01/2021	51-53	1
41001 4003002 2019 00784	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto de Trámite MODIFICAR EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE 28 DE OCTUBRE DE 2020, PARA EN SU LUGAR FIJAR LA HORA DE LAS 2:00 PM DEL 01 DE FEBRERO DE 2021, FECHA EN LA CUAL SE REALIZARÁ LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.	14/01/2021	29	1
41001 4003002 2020 00033	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	14/01/2021	44	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00105	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FAIVER HOYOS HERNÁNDEZ	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR LA OFICINA DE REGISTRO - POR SECRETARÍA CONTABILIZR EL TÉRMINO CON QUE CUENTA PARA EJERCER SU DEECHO DE DEFENSA EL DEMANDADO	14/01/2021	110	1
41001 4003002 2020 00113	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NOHELIA MEDINA SALAZAR	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	14/01/2021	28	1
41001 4003002 2020 00182	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOAQUIN DIARIO ANGEL JARAMILLO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA MODIFICACIONES	14/01/2021	31	1
41001 4003002 2020 00182	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOAQUIN DIARIO ANGEL JARAMILLO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ADELANTE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES	14/01/2021	7	2
41001 4003002 2020 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda 1.- ACEPTA REFORMA DE DEMANDA 2.-LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 3.- CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL 4.- NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO.	14/01/2021	07-10	1
41001 4003002 2020 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES A CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.	14/01/2021	12	2
41001 4003002 2020 00209	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE DT.	14/01/2021	117	1
41001 4003002 2020 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	14/01/2021	113	1
41001 4003002 2020 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS	Auto decreta levantar medida cautelar LEVANTA MEDIDA CAUTELAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	14/01/2021	8	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	14/01/2021	70	1
41001 4003002 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA MEDIDA CAUTELAR.	14/01/2021	18	2
41001 4003002 2020 00270	Solicitud de Aprehesion	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA GÓMEZ MANRIQUE	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	51	1
41001 4003002 2020 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4.- NOTIFIQUESE AL DEMANDADO.	14/01/2021	50	1
41001 4003002 2020 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DT.	14/01/2021	1	2
41001 4003002 2020 00298	Verbal	JOHANN HUMBERTO SININ CUJIA	FRC INGENIERIA NEIVA S.A.S	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	74	1
41001 4003002 2020 00314	Interrogatorio de parte	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC -	DIANA JIMENA CANO DIAZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	38	1
41001 4003002 2020 00315	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto inadmite demanda	14/01/2021	36	1
41001 4003002 2020 00323	Verbal Sumario	SONIA CECILIA MAYORCA GARCES	JAQUELINE SOLANO JACOBO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	14/01/2021	11-12	1
41001 4003002 2020 00328	Ejecutivo Singular	NORBERTO GARCIA LEAL	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	9	1
41001 4003002 2020 00333	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	69	1
41001 4003002 2020 00334	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto admite demanda 1.- ADMITE DEMANDA 2.- IMPARTIR EL TRÁMITE VERBAL 3.- ORDENA LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	14/01/2021	126	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00334	Verbal	RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA	YINETH LLANOS CUADRADOS	Auto califica caución 1.- RECHAZA CAUCIÓN 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ADICIONE LA CAUCIÓN	14/01/2021	8	2
41001 4003002 2020 00339	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAVID ARNEL PITALUA ARROYO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	57	1
41001 4003002 2020 00343	Verbal	ANDRES MARCELO LOSADA NIETO	PEDRO NEL LLANOS OLARTE	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	90	1
41001 4003002 2020 00346	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	YURI JOSE NIEBLES PADILLA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Otras terminaciones por Auto 1.- DECLARA NO PROBADA LA NULIDAD 2.- ORDENA DEVOLVER EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA.	14/01/2021	69-17	1
41001 4003002 2020 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICARDO CEPEDA ALDANA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	46	1
41001 4003002 2020 00355	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NELIDA CHARRY DE VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO DEL BIEN INMUEBLE GRAVA DO CON HIPOTECA , 3.- SOBRE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA EN SU OPORTUNIDAD, 4.- SOBRE LA CONDENA EN	14/01/2021	58-16	1
41001 4003002 2020 00359	Ejecutivo Singular	CECILIA BUENDIA DE MEDINA	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 5.- NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO.6.- REQUIERE A LA PARTE	14/01/2021	28	1
41001 4003002 2020 00360	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	SANDRA RAMOS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	144	1
41001 4003002 2020 00361	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE en representacion de su padre.	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.-SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 4- NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO.	14/01/2021	31	1
41001 4003002 2020 00361	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE en representacion de su padre.	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA 2- REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE DT.	14/01/2021	2	2
41001 4003002 2020 00368	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS MANUEL GONZALEZ CASTAÑO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	139	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00370	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	14/01/2021	48-49	1
41001 4003002 2020 00372	Solicitud de Aprehension	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEONEL ZAMBRANO ROMERO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	90	1
41001 4003002 2020 00374	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	163	1
41001 4003002 2020 00377	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO	Auto admite demanda 1.- ADMITIR SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, 2.- DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHICULO DE PLACA WET-07E, 3.- DEJARLO A DISPOSICIÓN EN EL PARQUEADERO SANTA MARTHA DEL ALTICO,	14/01/2021	46	1
41001 4003002 2020 00380	Verbal	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	43	1
41001 4003002 2020 00383	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FABIO TOVAR PUENTES	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	14/01/2021	42	1
41001 4003002 2020 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4- NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO.	14/01/2021	45	1
41001 4003002 2020 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DT.	14/01/2021	2	2
41001 4003002 2020 00390	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHOAN ANDRES FORERO ARIAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	40	1
41001 4003002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	23	1
41001 4003002 2020 00395	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.- AVOCA CONOCIMIENTO, 2.- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO 3.- ORDENA DEVOLUCIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS 4.- ARCHIVAR EL PRESENTE ASUNTO 5.- REALIZAR LAS DESANOTACIONES	14/01/2021	59-60	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00397	Ejecutivo Singular	HECTOR REPIZO RAMIREZ	LUIS GUILLERMO CHAPARRO PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	14/01/2021	23-24	1
41001 4003002 2020 00399	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4.- NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO.	14/01/2021	121	1
41001 4003002 2020 00399	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DT.	14/01/2021	2	1
41001 4003002 2020 00401	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIR ALBERTO VARGAS ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	14/01/2021	44-45	1
41001 4003002 2020 00403	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO MORA NINCO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	26	1
41001 4003002 2020 00405	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN CASTRO	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO 2.- CONDENA EN COSTAS EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL 3.- NOTIFIQUESE AL DEMANDADO, 4.- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	14/01/2021	12	1
41001 4003002 2020 00405	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN CASTRO	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA CAUTELAR 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SO PENA DE DT.	14/01/2021	3	2
41001 4003002 2020 00406	Verbal	ANDERSON CUELLAR GONZALEZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	14/01/2021	232	1
41001 4003002 2020 00409	Verbal	MARTHA CECILIA CUMACO ROA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	102	1
41001 4003002 2020 00412	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANN DEL CASTILLO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4.- NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO.	14/01/2021	101	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00412	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANN DEL CASTILLO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DT.	14/01/2021	2	1
41001 4003002 2020 00413	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA BONILLA PERDOMO	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	14/01/2021	69	1
41001 4003002 2020 00414	Verbal	MAGDA LUCERO SILVA MANCHOLA	VICENTE AVILES MORENO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	14/01/2021	19-20	1
41001 4003002 2020 00415	Ejecutivo Con Garantia Real	DAVIVIENDA S.A	RODRIGO CORREA MONROY	Auto niega mandamiento ejecutivo 1.- AVOCA CONOCIMIENTO, 2.- NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO 3.- ORDENA DEVOLUCIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS 4.- ARCHIVAR EL PRESENTE ASUNTO 5.- REALIZAR LAS DESANOTACIONES	14/01/2021	81	1
41001 4003002 2020 00418	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4- NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO.	14/01/2021	45	1
41001 4003002 2020 00418	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto decreta medida cautelar 1.- DECRETA MEDIDA 2.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR EL TÉRMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DT.	14/01/2021	4	2
41001 4003002 2020 00421	Verbal	RAFAEL PERDOMO TRUJILLO	JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	06-10	1
41001 4003002 2020 00423	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	42	1
41001 4003002 2020 00427	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FREDY POLANCO POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- DECRETA MEDIDA 4.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 5.- NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO.6- REQUIERE POR EL TÉRMINO	14/01/2021	74-75	1
41001 4003002 2020 00429	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	14/01/2021	39	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2019 00024	Ejecutivo Singular	CONSTRUCOL S.A.S.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL AUTO DEL 02 DE JULIO DE 2020.	14/01/2021	15	1
41001 4003008 2019 00119	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARNICOS CON TECNOLOGIA S.A.S.	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES (DOCUMENTALES)	14/01/2021	130	1
41001 4022002 2014 00191	Ejecutivo Singular	BELINDA BARRERO NIETO	HILVER VARON	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA EL PAGO DE 15 TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE LOS CUALES SERÁN CANCELADOS DE	14/01/2021	79-80	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/ENERO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

  
 DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
 SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.-
Demandado:	LUCY ALEXANDRA VOLOG.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2000-00808-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

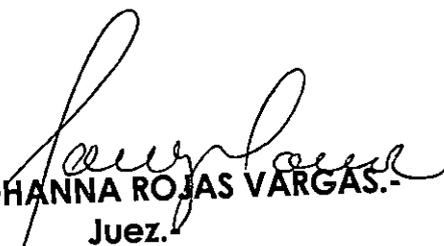
Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, visible a folios 25 y 26 C2, encuentra el Despacho que la misma ya fue resuelta en providencia calendada enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), obrante a folio 9 C2, mediante la cual se decretó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de la aquí demandada, LUCY ALEXANDRA VOLOG, en cuenta de ahorro, corriente, y/o cualquier otro título bancario o financiero de diferente índole CDT, en BANCOLOMBIA, entre otros, librándose el Oficio 0041 de enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017), visto a folio 10 C2, y obteniéndose respuesta mediante escrito del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se informó que se aplicó la medida para la cliente (folio 13 C2).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora, visible a folios 25 y 26 C2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.

SLFA/

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>1</u>.</p> <p>Hoy <u>15 ENE 2021</u> La Secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS LTDA. INVERAUTOS LTDA.
Demandado:	ROSELENA VACA PLAZA y LUIS GERSON AREVALO VACA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2010-00689-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir la parte resolutive del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar en contra de ROSA HELENA VACA PLAZA y LUIS GERSON AREVALO VACA omitiendo que el nombre correcto de la demandada es **ROSELENA VACA PLAZA**, tal como fue solicitado en el escrito de medidas cautelares y como se advierte en la letra de cambio objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la parte resolutive del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el cual quedara así:

**"DECRETAR** el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, que posean los aquí demandados **ROSELENA VACA PLAZA y LUIS GERSON AREVALO VACA**, en la COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO MUNDO MUJER. Librese el oficio correspondiente.

**LIMÍTESE ESTE EMBARGO A LA SUMA DE \$32.500.000."**

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.*  
Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,  
  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	GEOVANNY ESCANDON YAÑEZ.-
<b>Demandado:</b>	DEIVIALEXANDER ARTUNDUAGA RAMÍREZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00066-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte actora, y coadyuvada por el demandado, DEIVIALEXANDER ARTUNDUAGA RAMÍREZ, visible a folios 179 y 182 C2, por ser procedente, conforme a lo señalado en el Artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, consistente en el embargo y posterior Secuestro preventivo, de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado **DEIVIALEXANDER ARTUNDIAGA RAMIREZ**, sobre los vehículos de placas **HSR-149** y **URY028**.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el correo electrónico que antecede no corresponde a este expediente, debiéndose por secretaría, incorporar aquel al correspondiente, y agregar a este proceso, el correo electrónico mediante el cual se remite la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, calendado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 03:00P.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares el embargo y posterior Secuestro preventivo, de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado **DEIVIALEXANDER ARTUNDIAGA RAMIREZ**, sobre los vehículos de placas **HSR-149** y **URY028**, y la entrega de los mismos, a quien le fuere retenido. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, incorpórese a este expediente, el correo electrónico mediante el cual se remite la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, calendado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 03:00P.M.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**JUEZ.-**

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS
Demandado:	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00724-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la cesión del crédito surgida entre JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS, a favor de CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían al demandante cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..." (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace el **JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS**, identificado con C.C. 12.207.679, a favor de **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con C.C. 12.222.705, por las sumas involucrados en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y s.s. del C. Civil.

**2. TÉNGASE** como parte demandante a **CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con C.C. 12.222.705, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inc. 3º, artículo 68 Código General del Proceso.

Y E



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a la demandada, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	HUMBERTO BERMEO CARVAJAL
<b>Demandado:</b>	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00764-00

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a el Oficio No. 3647 del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), visto a folios 15 y 16 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **HUMBERTO BERMEO CARVAJAL**, en contra de **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**, que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-03-002-2017-00764**, solicitado mediante Oficio No. 3647 del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), por cuanto dentro del presente asunto, no existen bienes tangibles embargados de propiedad del demandado, **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**, sobre los cuales pueda recaer la medida solicitada.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1. 15 ENE 2021*  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,  
  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** INCIDENTE SANCION AL PAGADOR – EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** CLARA INES ROJAS ALARCON  
**Demandado:** MAURICIO NARVAEZ VARGAS Y JOSE ENAIS NARVAEZ DIAZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00805-00

14 ENE 2021.

Neiva, \_\_\_\_\_

Seria del caso proceder a resolver sobre la imposición de la sanción de que trata el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, si no fuera porque se advierte que no existe certeza de la notificación efectiva de la señora LUCY RICARDO PRIETO, del auto de apertura del incidente de sanción.

Cabe resaltar, que si bien a folio 49 al 59 del cuaderno 3, obran escritos allegados por la Representante Legal de la empresa EMPRENDEDORES LOGISTIKOS SAS, en cual informa al despacho la razón por la cual no se dio cumplimiento a la orden de embargo, también lo es que no se tiene certeza que la señora LUCY RICARDO PRIETO – Jefe de Recursos Humanos de la citada empresa, haya sido notificada formalmente del auto de apertura del incidente de sanción iniciado en su contra y que esta ejerza su legítimo derecho de defensa.

Por lo que, en aras de evitar la vulneración al debido proceso, al legítimo derecho a la defensa y evitar que se configuren futuras nulidades, es del caso, REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de la señora LUCY RICARDO PRIETO – Jefe de Recursos Humanos de la empresa EMPRENDEDORES LOGISTIKOS SAS del auto de fecha apertura del incidente de sanción<sup>1</sup>, conforme se dispuso en auto de fecha 12 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, a la dirección física y/o electrónica vista a folio 58 C3, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación de la señora **LUCY RICARDO PRIETO** – Jefe de Recursos Humanos de la empresa EMPRENDEDORES LOGISTIKOS SAS, del auto de fecha apertura del incidente de sanción, conforme se dispuso en auto de fecha 12 de

<sup>1</sup> Folio 5 C3

<sup>2</sup> Folio 16 C3



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

noviembre de 2019, a la dirección física y/o electrónica vista a folio 58 C3, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**2. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**3. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el escrito visto a folio 49 al 59 del cuaderno 3, allegado por la Representante Legal de la empresa EMPRENDEDORES LOGISTIKOS SAS, para los fines del caso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.

Hoy 15 ENE 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	VERBAL SUMARIO -- RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO.-
<b>Demandante:</b>	FABIO VÁSQUEZ CHARRY.-
<b>Demandado:</b>	CLARA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ Y OTROS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00345-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicitando que se revoque el auto calendado octubre (08) del año en curso, manifestando que en memorial presentado el cuatro (04) de marzo de los corrientes, solicitó el emplazamiento de la demandada CLARA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, ya que el desistimiento tácito decretado le genera un gran perjuicio, por lo que se ha de estudiar la misma.

En primer lugar, se ha de advertir, que atendiendo lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, sería del caso realizar un control de legalidad, sin embargo, revisado el expediente se observa que no es procedente lo petitionado por el actor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor contaba con los recursos consagrados por el legislador para solicitar la revocatoria del auto, los cuales no ejerció dentro del término legal, dejando vencer en silencio el mismo, tal y como consta en la constancia secretaria del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sumado a lo anterior, se ha de indicar que la solicitud de emplazamiento fue resuelta en auto calendado nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), respecto del cual no se interpusieron recursos, conforme a la constancia secretarial de julio veintiuno (21) del año en curso, y que en la mencionada providencia se le requirió nuevamente al demandante para que surtiera la notificación de la demandada CLARA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mismo, y que pese a que el término comprendido entre el dieciséis (16) de marzo al treinta (30) julio de los corrientes, no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio del año en curso, y teniendo en cuenta que, el lapso contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2° del Decreto 564 de 2020<sup>1</sup>, el actor no cumplió con la carga

<sup>1</sup> Constancia Secretarial de septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), vista a folio 135 vuelto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

impuesta, dejando vencer en silencio el término otorgado, el cual fue superior a lo normal.

Así las cosas, se observa un total desinterés por parte del demandante frente al cumplimiento de las cargas procesales impuestas, el cual es castigado con la aplicación de la figura del desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde preció que, << (...) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>

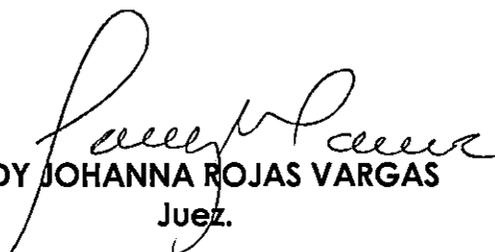
En ese orden, atendiendo a que la carga impuesta era la notificación de la demandada, CLARA INÉS DÍAZ RODRÍGUEZ, la cual es indispensable para continuar con el trámite del proceso, máxime si en cuenta se tiene que no existían ni existen medidas cautelares pendientes de consumar, era procedente dar por terminado el proceso de manera anormal, por desistimiento tácito, y en ese orden, no le asiste razón a lo solicitado por el actor, debiéndose negar la misma.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**DENEGAR** la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la revocatoria del auto calendado octubre (08) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

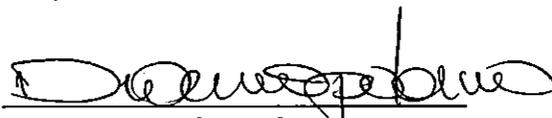
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.

Hoy 15.ENE 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ
<b>Demandado:</b>	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, BANCO FALLABELLA S.A., AGENCIA DE SEGUROS FALLABELLA S.A., SERFINANZA S.A., SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00439-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Advirtiendo que la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., fue notificada del auto que libro mandamiento de pago, el día 25 de septiembre de 2019, siendo esta la regla aplicable al caso, atendiendo a que se trata de una regla procedimental de orden público, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses más como lo indica el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, por lo que, el lapso contemplado en el Artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

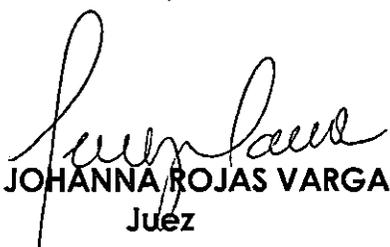
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRORROGAR** el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN VEGA DUCUARA
Demandado:	LUIS ALBERTO QUESADA RAMÍREZ, E INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00471-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo a la suspensión de término judiciales adoptada como medida transitoria por motivos de salubridad pública por parte de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, y la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la inspección judicial.

Así mismo, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses más, como lo indica el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, por lo que, el lapso contemplado en el Artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** la hora de las **7:30 AM**, del **DIECINUEVE (19)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la **INSPECCION JUDICIAL** al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-214840** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 33 B N° 46 Sur – 60 Lote 16 Manzana K de la ciudad de Neiva – Huila, de propiedad de **LUIS ALBERTO QUESADA RAMÍREZ**, decretada en auto calendarado dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, identificación y construcción del bien objeto de usucapión, así como de las mejoras cimentadas en el mismo, y que se encuentra en posesión de la parte demandante, **MARÍA DEL CARMEN VEGA DUCUARA**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Comuníquese la nueva fecha al perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**. Oficiése.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 2 de marzo de 2020, se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

**TERCERO. FÍJESE** como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **\$400.000 M/CTE.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO. PRORROGAR** el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

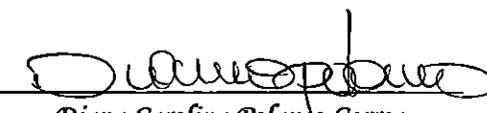
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>Demandado:</b>	JUAN CARLOS LOZADA VEGA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00486-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

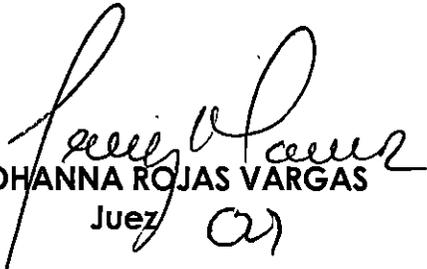
Neiva, 14 ENE 2021

En atención al oficio N° 000172 de fecha 3 de febrero de 2020, visto a folio 45 del cuaderno 2, allegado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, solicitando el embargo del remanente de los bienes del demandado JUAN CARLOS LOZADA VEGA, el Juzgado,

**DISPONE:**

**TOMAR NOTA** del embargo del remanente que llegue a quedar o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a favor del proceso que en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, adelanta WILSON SIERRA RESTREPO, contra el aquí demandado JUAN CARLOS LOZADA VEGA, bajo el radicado N° 2020-00031. **OFÍCIESE**, informando lo aquí decidido.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez *ca*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 1**.

Hoy 15 ENE 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS LOZADA VEGA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00486-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 14 ENE 2021

En atención a lo manifestado por el Dr. JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS, Curador Ad Litem del demandado JUAN CARLOS LOZADA VEGA, en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, obrante a folio 72 al 78 del cuaderno 1, procede el Despacho a aceptar la renuncia al cargo y a designar un nuevo curador.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la renuncia al cargo de Curador Ad Litem del demandado JUAN CARLOS LOZADA VEGA, presentada por el Dr. **JUAN DAVID MORALES CASTELLANOS**.

**2. NOMBRAR** como Curador Ad- Litem del demandado **JUAN CARLOS LOZADA VEGA**, al abogado **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

**2.** Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo

<sup>1</sup> Correo electrónico [valderrama.demil@gmail.com](mailto:valderrama.demil@gmail.com) - Teléfono 3105502419, Dirección: Calle 7 N° 3-67 oficina 606.

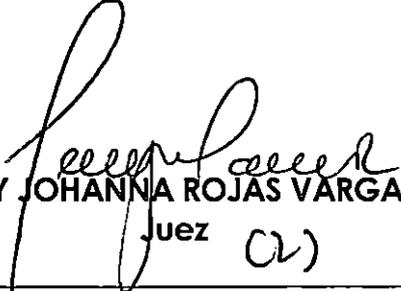


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

al cargo, por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libro mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

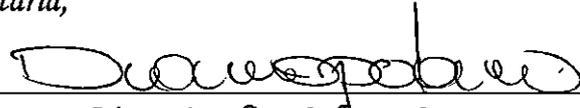
NOTIFIQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez (C)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1

Hoy 15 ENE 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**

<b>Proceso</b>	:	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación</b>	:	<b>41001 40 03-002-2018- 00653- 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>INVERSIONES &amp; NEGOCIOS DEL HUILA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>LETINGEL S.A.S.</b>

Neiva, 14 ENE 2021.

Seria del caso procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, sino fuera porque al analizar cada una de las excepciones presentadas, se evidencia que el curado ad-Item de la entidad demandada, propuso como excepción de merito la "FALTA DE JURISDICCION", la cual corresponde a una excepción PREVIA, conforme a lo estipula el art. 100 del Código General del Proceso, la cual debe ser alegada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho proveído, conforme a lo dispuesto por el art. 442 numeral 3, en concordancia con el postulado 318 del Código general del Proceso, por lo que es preciso advertir, que la excepción no fue presentada guardando la técnica procesal referida, si en cuenta se tiene que la misma fue presentada al noveno (9) día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo que se ha de declarar extemporánea la excepción presentada.

Corolario a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** extemporánea la excepción denominada "FALTA DE JURISDICCION", por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del Juzgado, que una vez en firme el presente auto, regrese inmediatamente el asunto al despacho para proferir Sentencia anticipada en los términos del art. 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
 La Juez.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
<b>Demandante:</b>	BEATRIZ SILVA VARGAS.-
<b>Demandado:</b>	LUIS EDUARDO DUSSÁN LÓPEZ E INDETERMINADOS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2018-00739-00.-

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo a la suspensión de término judiciales adoptada como medida transitoria por motivos de salubridad pública por parte de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, y la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la inspección judicial.

Así mismo, en aplicación del inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses.

Es de resaltar que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, por lo que, el lapso contemplado en el Artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** la hora de las **7:30 AM**, del **ONCE (11)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la **INSPECCION JUDICIAL** al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-82545** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 23A Sur No. 37B - 09 de la ciudad de Neiva - Huila, de propiedad de **LUIS EDUARDO DUSSÁN LÓPEZ**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, identificación y construcción del bien objeto de usucapión, así como de las mejoras cimentadas en el mismo, y que se encuentra en posesión de la parte demandante, **BEATRIZ SILVA VARGAS**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** que, una vez se tengan las resultas del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la

YE



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 12 de noviembre de 2020 -Folio 80 C1-, se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

**TERCERO. FÍJESE** como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **\$400.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO. PRORROGAR** el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



109

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante:	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ
Demandado:	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO E INDETERMINADOS
Radicación:	41001-40-02-002-2018-00762-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

En Atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se procederá a decretar pruebas de oficio.

De otro lado, en aplicación del inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses.

Es de resaltar que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, por lo que, el lapso contemplado en el Artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO:** **FIJAR** como nueva fecha la hora de las **10:30 AM** del día **ONCE (11)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-3871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 25 N° 21 - 24 del Barrio Las Américas, de propiedad de **FABIO NELSON COLLAZOS SOTO**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, identificación y construcción del bien objeto de usucapión, así como de las mejoras cimentadas en el mismo, y que se encuentra en posesión de la parte demandante **GUILLERMO CORDOBA QUIROZ**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Comuníquese la nueva fecha al perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**. Oficiése.

YE



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar la siguiente prueba de oficio dentro del presente asunto.

**TESTIMONIALES:** Escúchese a **LUPE SOTO**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento respecto de los hechos que fundamentan la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

REQUERIR al demandado para que informe el correo electrónico mediante el cual recibirá la citación o invitación a la audiencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que, una vez se tengan los resultados del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en este proveído y en auto de fecha 22 de octubre de 2019 -Folio 106 C1-, se saneará y se fijará el litigio, se presentarán alegatos y se dictará sentencia.

**CUARTO: FÍJESE** como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **\$400.000 M/CTE.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

**QUINTO: PRORROGAR** el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

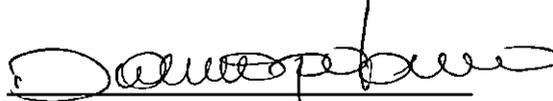
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

15 ENE 2021.

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante:	MEGA GROUP S EN C.
Demandado:	GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO, RICARDO QUIZA SILVA E INDETERMINADOS
Radicación:	41001-40-02-002-2018-00892-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

En Atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, en aplicación del inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses.

Es de resaltar que durante el período comprendido entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, por lo que, el lapso contemplado en el Artículo 121 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado:

### DISPONE:

**PRIMERO:** **FIJAR** como nueva fecha la hora de las **7:30 AM** del día **DOCE (12)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-104412**, denominado "EL LIMON" ubicado en la Vereda El Triunfo del Municipio de Neiva - Huila, de propiedad de los señores **GERMAN ANTONIO MELO OCAMPO y RICARDO QUIZA SILVA**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, identificación y construcción del bien objeto de usucapión, así como de las mejoras cimentadas en el mismo, y que se encuentra en posesión de la parte demandante, **MEGA GROUP S EN C.**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Comuníquese la nueva fecha al perito a **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**. Oficiese.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, una vez se tengan las resultas del dictamen pericial que ha de rendir perito nombrado en este asunto respecto de la inspección judicial decretada, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se

YE



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

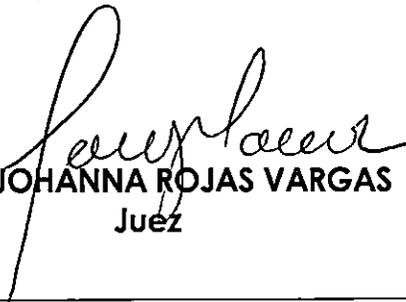
NEIVA - HUILA

practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 20 de enero de 2020 -Folio 118 C1-, se saneará y se fijará el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

**TERCERO:** FÍJESE como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **\$400.000 M/CTE.**, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** PRORROGAR el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS.-  
**Demandante:** GERMÁN FELIPE MORA DÍAZ.-  
**Demandado:** DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN A.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00242-00.

Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), ante la renuencia del demandado en acatar la decisión, se ha de inadmitir la misma, por cuanto no indica con claridad lo pretendido, es decir, si lo pedido corresponde a la condena en costas o si por el contrario, hace alusión a la restitución de las expensas extraordinarias canceladas por el actor con ocasión a lo adoptado en el Asamblea Extraordinaria celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se ha de resaltar que, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 306 del Código General del Proceso, se puede solicitar que se libere mandamiento de pago cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, y en ese orden, la profesional del derecho debe tener en cuenta lo resuelto por el Despacho en la sentencia en mención.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), conforme a la parte motiva de este proveído, debiéndose aclarar las pretensiones, discriminando cada uno de los conceptos y sumas solicitadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

**Firmado Por:**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7a7ce4c4e26492ebb4901e4afd7079e30f7921d2958a03846e70964a275292**

Documento generado en 14/01/2021 10:22:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 041 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	SKN CARIBECAFE LTDA
Demandado:	INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00642-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo a lo comunicado por el Promotor, DR. DANILO BERNAL CABRERA, dentro del proceso de reorganización promovido por la demandada, INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S., y la representante legal de dicha entidad, en el escrito que antecede, se ha de negar la remisión de las presentes diligencias, atendiendo a que este asunto se trata de una comisión para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-213374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ordenada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta SKN CARIBECAFE LTDA, por lo que el Despacho esta impedido para emitir orden alguna, atendiendo a los poderes conferidos, y conforme a lo señalado en el Artículo 40 del Código General del Proceso.

No obstante, se ha de poner en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, lo comunicado, para lo que a bien tengan para manifestar, advirtiéndole que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se fijó como hora y fecha para la diligencia comisionada, las 7:30 A.M., del 2 de febrero de 2021.

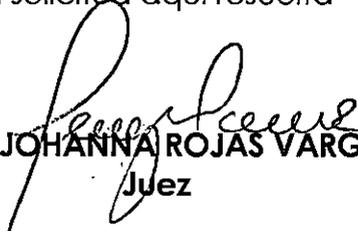
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. DENEGAR** la solicitud de remisión del despacho comisorio al juez del proceso de reorganización tramitado por INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S., comunicada por el promotor, Dr. DANILO BERNAL CABRERA, y la representante legal de dicha sociedad, por las razones expuestas en este proveído.

**2. PONER EN CONOCIMIENTO** del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, lo comunicado por el promotor, Dr. DANILO BERNAL CABRERA, y la representante legal de INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA S.A.S., para lo que a bien tenga para manifestar, advirtiéndole que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se fijó como hora y fecha para la diligencia comisionada, las 7:30 A.M., del 2 de febrero de 2021. Librese el correspondiente oficio, anexando copia de la solicitud aquí resuelta

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA.-
<b>Demandado:</b>	WD INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00737-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo lo informado en el memorial que antecede y luego de examinar los documentos precedentes (folios 54 y s.s. C1), encuentra el Despacho que la subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

***"La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga" (Negrilla fuera del texto original).***

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas.

Sin embargo, no se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, por cuanto el poder no fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad otorgante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, toda vez que el fondo es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, desconociéndose el precepto contemplado en el inciso final del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial de **BBVA COLOMBIA**, en virtud de la garantía 5145514 otorgada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., para garantizar parcialmente la obligación contenida en los Pagaré 900.333.734-1, de **WD INGENIERÍA S.A.S. y DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO**, por la suma de **\$50'000.000,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad al banco demandante, de acuerdo a lo informado en el documentos visibles a folios 54 y s.s. del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el reconocimiento de personería jurídica al **DR. LINO ROJAS VARGAS**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por cuanto el poder conferido no cumple con los lineamientos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** **ADVERTIR** al subrogatario parcial, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.** que, para actuar en el presente asunto, lo debe hacer por



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

conducto de apoderado judicial, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA  
**Solicitante:** MOVIIVAL S.A.S  
**Deudor:** ATALA DE LOS ANGELES ZAMBRANO SANCHEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41.001-40-03-002-2019-00760-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual desiste de la diligencia de entrega de la motocicleta de placa **JMX-26E**, y en su lugar, solicita la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar la entrega del automotor a favor de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. ACEPTAR** el desistimiento de la diligencia de entrega de entrega de la motocicleta de placa JMX-26E.

**2. ORDENAR** la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por MOVIIVAL S.A.S, contra ATALA DE LOS ANGELES ZAMBRANO SANCHEZ.

**3. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**4. ORDENAR** la entrega de la motocicleta de placa **JMX-26E**, a favor de la demandada ATALA DE LOS ANGELES ZAMBRANO SANCHEZ, conforme al Acta de Inventario de Moto de fecha 19 de agosto de 2020, del Parqueadero El Campin ubicado en el Kilómetro 1 Vía Gigante – Vereda Tres Esquinas del Municipio de Gigante - Huila. Líbrese el oficio correspondiente.

**5. SIN** condena en costas.

**6. REQUERIR** a la demandada **ATALA DE LOS ANGELES ZAMBRANO SANCHEZ**, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído indique el correo electrónico y/o el canal digital al que se le deben enviar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

7. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado:</b>	ANDREA VANESSA CANO LOSADA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00781-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora frente al auto adiado 28 de octubre de 2020 obrante a folio 21 del cuaderno 1.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado el 28 de octubre de 2020 el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que realizara nuevamente la notificación de la demandada ANDREA VANESSA CANO LOSADA, en razón a que el mensaje de datos enviado infringe lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, alegando que contrario a lo expuesto por el despacho la notificación remitida vía correo electrónico a la demandada, contiene los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

- i) Información de las partes del Proceso;
- ii) Manifestación bajo la gravedad de juramento del suministro del correo electrónico aportado;
- iii) Copia del mandamiento de pago;
- iv) Copia de la demanda y sus anexos;
- v) Pantallazo de ICS que es el sistema interno del Banco de Occidente, donde se evidencia que la información de correo electrónico suministrada por el demandado en la base de datos del BANCO DE OCCIDENTE es andreitavacalo@hotmail.com

Igualmente, sostiene que la notificación fue remitida al correo electrónico del juzgado cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y fue "Entregada al servidor".

Resalta que el Decreto 806 de 2020, no dispone expresamente en su articulado que la notificación deba ser allegada con el acuse de recibo y/o confirmación del recibido del correo electrónico.

Sin embargo, expone que en los documentos anexos al recurso allega el acuso de recibo de la notificación remitida al correo electrónico de la demandada andreitavacalo@hotmail.com, en el cual se observa que fue



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

"Entregado al Servidor", los documentos que adjuntos al correo electrónico (mandamiento de pago, demanda y anexos) y la evidencia correspondiente a la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Por lo anterior, solicita se acepte la notificación enviada a la demandada ANDREA VANESSA CANO LOSADA, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tenga por notificada, se revoque el auto de fecha 28 de octubre de 2020, y se sirva continuar con el proceso.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.

Con ello, se garantiza el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

El artículo 289 del Código General del Proceso, dispone que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones"*.

A su vez el artículo 290 ibídem, indica que *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo"*.

El inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone: *"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**"* (Resaltado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reza: *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Ahora bien, sostiene el recurrente que el despacho mediante auto adiado 28 de octubre de 2020, dispone no tener en cuenta la notificación enviada a la demandada ANDREA VANESSA CANO LOSADA, por infringir lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, advierte el Despacho, que a folio 17 al 19 del cuaderno principal, obra impresión del mensaje de datos enviado a la demandada a la dirección electrónica [andreitavacalo@hotmail.com](mailto:andreitavacalo@hotmail.com), el día 21 de julio de 2020, copia del mandamiento de pago y del aviso, lo que es corroborado con el mensaje datos que igualmente fuere enviado a este despacho judicial. Sin embargo, dicha notificación infringe lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- El acuse de recibo
- La afirmación bajo la gravedad del juramento, de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Argumentos que pretende controvertir el recurrente anexando al recurso el acuse de recibo del mensaje de datos, las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica, advirtiendo que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, no dispone que sea obligatorio allegar la confirmación del recibido de los correos electrónicos.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC 690-2020 - MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación N° 11001-22-03-000-2019-02319-01, respecto al acuse de recibo de la notificación por correo electrónico dispuso:

"...En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA -- HUILA

*que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado."*

Aclarada la exigencia frente al acuso de recibo de la notificación por correo electrónico, es del caso indicar a la parte actora que si bien con el recurso allega las pruebas de que el aviso enviado a la demandada reúne las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, también lo es que dicha prueba de que "**el iniciador recepcione acuse de recibo**", se allegó fue con el recurso, lo que quiere decir que para el momento de emitir el auto recurrido dicho "acuse" no se hallaba dentro del expediente, por que el demandante no lo había apartado. Luego el auto de fecha 28 octubre de 2020, es acorde a derecho y por lo tanto no debe ser revocado.

Cabe recordar que, la notificación del mandamiento ejecutivo, es el acto procesal que le permite al demandado, conocer de la existencia del proceso, a fin de que pueda comparecer a él y defenderse, por lo que no puede el despacho tener por notificada a la parte demandada con la prueba del simple envío del mensaje de datos sin tener la certeza de que el mismo fue recepcionado en el correo destinatario.

Respecto a la afirmación bajo la gravedad del juramento, de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tampoco se hallaba probado para el momento de proferir el auto recurrido, pues tan solo para la sustentación del recurso, el apoderado actor cumple con tal exigencia, por lo que en tal sentido, conviene afirmar que el auto de fecha 28 de octubre de 2020, se encuentra conforme a derecho.

Corolario con lo anterior, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 28 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del referido auto, realice la notificación del mandamiento de pago, a la demandada **ANDREA VANESSA CANO LOSADA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la secretaria contabilícense los términos dados en auto del 28 de octubre de 2020, conforme a los parámetros indicados por el art. 118 del Código G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, el Juzgado la niega por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables que establece el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**1. NO REPONER** el auto adiado el 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

**2. NO CONCEDER** el recurso de apelación por tratarse de un asunto que no es sujeto de alzada, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**3.** Por secretaria contabilícese el término concedido a la parte actora en auto de fecha 28 de octubre de 2020, conforme a los parámetros indicados por el art. 118 del Código G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*  
Hoy 15 ENE 2021  
*La Secretaria,*  
  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	DESPACHO COMISORIO N° 011 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00784-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar el numeral 1 del auto de fecha 28 de octubre de 2020 (Folio 27 cuaderno 1) mediante el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-246901 y 200-246771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, omitiendo que ya se había programado con anterioridad otra diligencia en la misma fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** el numeral 1 del auto de fecha 28 de octubre de 2020 (Folio 27 cuaderno 1), el cual quedara así:

"...1. **FÍJESE** la hora de las **2:00 PM** del día **PRIMERO (1)** de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-246901 y 200-246771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Comuníquese la nueva fecha al secuestre designado JOSE FABIAN PEÑA ROJAS.

Se advierte a la parte demandante que el día de la diligencia, deberá aportar la escritura pública correspondiente, donde conste ubicación exacta, linderos y demás especificaciones de los inmuebles a secuestrar."

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

15 ENE 2021

Hoy \_\_\_\_\_

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado:	EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00033-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso contabilizar el término de traslado de la demanda al señor **EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA**, teniendo en cuenta la notificación enviada al correo electrónico [emcastrop@yahoo.es](mailto:emcastrop@yahoo.es), sin embargo de la impresión del mensaje de datos no se advierte la prueba de que se enviaron los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda (demanda y sus anexos); conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, al no encontrarse debidamente acreditado que la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado, reúna el requisito que precede, es del caso, requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva del auto que admitió la demanda al demandado **EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA**, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado, el juzgado la niega por improcedente, atendiendo a que el mensaje de datos si fue recibido por el señor **EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA**, tal como se desprende del escrito allegado al correo electrónico del juzgado, no obstante, deberá repetir la notificación atendiendo a que no se realizó conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE

**1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libra mandamiento de pago al demandado **EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA**, en la dirección electrónica [emcastrop@yahoo.es](mailto:emcastrop@yahoo.es) aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**2. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

**3. NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.-
<b>Demandado:</b>	FAIVER HOYOS HERNÁNDEZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00105-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora realizó el aviso de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, expresando la fecha, y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", y anexando copia de la providencia y de la demanda, conforme a las modificaciones establecidas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad con la carga impuesta en proveído calendado octubre ocho (08) del año en curso., siendo recibida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, atendiendo a que el presente asunto es un proceso ejecutivo con garantía real, donde para continuar con el trámite se requiere que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante correo electrónico del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), recordó la generación del pago de derechos de registro a cargo de la parte demandante, se ha de poner a disposición de la entidad el escrito en mención, para efectos de que proceda a realizar el correspondiente pago, dentro del término allí indicado, so pena de que sea devuelto el oficio que comunicó la medida cautelar decretada a este Despacho Judicial.

Asimismo, se ha de ordenar que por secretaría se contabilice el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, atendiendo a la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago, surtida por la parte actora, conforme a los lineamientos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante, la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante correo electrónico del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que la parte actora se sirva dar cumplimiento a lo

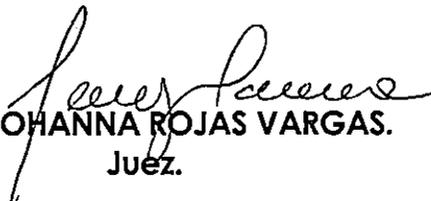


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

informado en el mismo, en aras de consumir la medida cautelar decretada en proveído calendarado marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilice el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, atendiendo a la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.

15 ENE 2021

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
<b>Demandado:</b>	NOHELIA MEDINA SALAZAR.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00113-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la ejecutante realizó la comunicación para la notificación personal dirigida a la demandada, NOHELIA MEDINA SALAZAR, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto que libró mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en el libelo introductorio, como lo establece el Artículo 291 del Código General del Proceso, siendo recibida el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin embargo, en la citación se indica al ejecutado que comparezca dentro de los cinco (05) días hábiles, "Los cuales inician una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación (...)", lo cual no aplica en el presente caso, toda vez que la citación se remitió como mensaje de datos, no de manera física, por lo que solo se debe advertir que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Se le advierte nuevamente a la parte actora, que se abstenga de indicarle a la parte demandada que se dirija al palacio de justicia de la ciudad, por cuanto a la fecha no hay atención al público de manera normal, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11680 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA20-38 del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, y a las Circulares DESAJNEC20-35 del cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), y DESAJNEC20-119 del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento a la parte demandada, **NOHELIA MEDINA SALAZAR**, en la dirección informada en el libelo introductorio, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

1  
Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO.SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00182-00

Neiva, 14 ENE 2021

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para consumar la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que en el término de 30 días surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le advierte que la no realización de las mencionadas diligencias le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

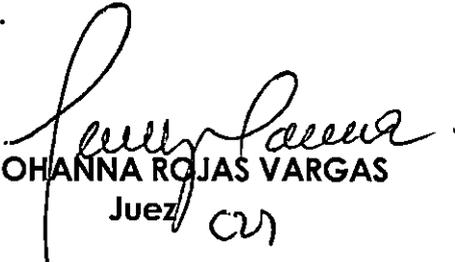
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días lleve a cabo las diligencias necesarias para consumar la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, relativa a la entrega del Oficio 1133 de la misma fecha dirigidos a los bancos de la ciudad.

2. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez *CV*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1

Hoy 15 ENE 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00182-00

Neiva, 14 ENE 2021

Revisado detalladamente el proceso de la referencia, advierte el despacho que la citación para la notificación personal del demandado enviada al correo electrónico [joaquinangeli@gmail.com](mailto:joaquinangeli@gmail.com), no reúne los requisitos que establece el Decreto 806 de 2020, en razón a que el aviso contiene una información totalmente errada a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del referido decreto.

Expresamente la parte actora indico: "...De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia causada producto del virus Covid - 19, **le comunico que, debe comparecer a esta agencia judicial, vía virtual a través del correo electrónico [cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en un término de 5 días hábiles, los cuales inician una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación informando, que conoce de la providencia proferida el día 3 de septiembre de 2020**, mediante la cual se admitió la demanda ( ), se libró mandamiento de pago( X).

De no poder comparecer electrónicamente, podrá usted excepcionalmente **comparecer a las instalaciones físicas del Juzgado a recibir notificaciones dentro de un término de 5 días hábiles, los cuales inician al día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación**, para lo cual, deberá comunicarse previamente al número 8710273 o podrá comparecer personalmente a esta dependencia judicial ubicada en la Carrera 4 No. 6 - 99, oficina 809 (Palacio de Justicia) de Neiva en horario laboral, esto es de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. para agendar la cita que se fijará antes del vencimiento del término." (Resaltado fuera del texto)

Al respecto, es del caso realizar las siguientes precisiones al apoderado judicial de la parte actora:

1. El demandado no debe comparecer al despacho ni de manera virtual ni física dentro de los "...cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación...", en razón a que "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Aunado a ello el Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que: "...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.", y no de manera física como erradamente lo indica la parte actora en el aviso enviado al demandado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

2. El aviso enviado al demandado, debe contener expresamente la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar los cuales corren de forma simultánea.

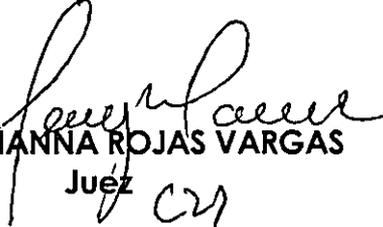
Por lo anterior, al no encontrarse debidamente acreditado que la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado, reúna los requisitos que preceden, es del caso, requerirle para que realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO**, al correo electrónico [joaquinangelj@gmail.com](mailto:joaquinangelj@gmail.com), de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO**, al correo electrónico [joaquinangelj@gmail.com](mailto:joaquinangelj@gmail.com), de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

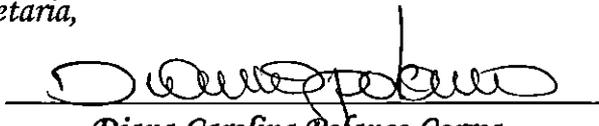
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1

Hoy 15 ENE 2021

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	EFREN CAMACHO CORTES
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00206-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que el 19 de septiembre de 2020, se remitió a la oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Oficio 1138 de fecha 3 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, sin que se avizore respuesta alguna a la medida cautelar comunicada. Por lo que, es del caso requerir a dicha institución a efectos de que emita la respuesta correspondiente.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para consumar la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, siendo de su cargo suministrar los costos del registro de la medida, el Juzgado habrá de requerirle para que en el término de 30 días surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le advierte que la no realización de las mencionadas diligencias le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días, contados desde el día siguiente de la notificación del estado electrónico de esta providencia lleve a cabo las diligencias necesarias para consumar la medida cautelar decretada en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, suministrando los costos necesarios para el registro del embargo y/o demás requerimientos que exija la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para tal fin, allegando prueba de dicho cumplimiento.

**2. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**3. REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que dentro del término de cinco (5) días contados después de recibida la notificación, emita respuesta de la medida comunicada mediante Oficio 1138 de fecha 3 de septiembre de 2020, remitido a través del correo electrónico institucional el pasado 19 de septiembre de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_*  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

Firmado Por:

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa93329760cc920ce545fd23cec65aa7954cadee762326eeeb6e326477b283a

Documento generado en 14/01/2021 03:14:38 p.m.

YE

*Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** EFREN CAMACHO CORTES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00206-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del término legal concedido por el Artículo 93 del Código General del Proceso, la parte actora ha solicitado reforma de la demanda alterando las partes en el presente asunto, incluyendo un nuevo demandante.

**ANTECEDENTES**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda –EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA-, contra EFREN CAMACHO CORTES, para que se le libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en los títulos base de ejecución aportados.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió 5 días a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas; subsanadas las irregularidades indicadas por el despacho, en proveído de adiado 3 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en la demanda y se ordenó la notificación persona del demandado.

Así mismo, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2020, la entidad ejecutante solicito corrección y adición al mandamiento de pago, sin embargo, fue negada por el despacho.

El día 12 de noviembre de 2020, la parte actora radicó escrito a través del cual formuló reforma a la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El 12 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó reforma de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, con el fin de en incluir nuevos hechos y pretensiones relacionadas con el Pagaré 39086100005909 y aclarar la pretensión N° 8 en cuanto a la fecha de generación de los intereses corrientes respecto del pagare No. 039086100003336 –alteración de las pretensiones o de los hechos del proceso-.

El artículo 93 del Código General del Proceso, prevé:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Exaltación literal del despacho)

En consecuencia a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Veamos:

La reforma de la demanda: se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 12 de noviembre de 2020, y a la fecha no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El documento a través del cual la parte actora modifica la demanda, adiciona nuevos hechos y pretensiones, por lo que el Juzgado considera que debe aceptarse la reforma del libelo demandatorio presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y dársele el trámite que legalmente le corresponda.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**PRIMERO.ACEPTAR** la reforma de la presente demanda – EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA-, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EFREN CAMACHO CORTES. En consecuencia, se dispone:

**SEGUNGO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **EFREN CAMACHO CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 039086100003336**

1. Por la suma de **\$5.998.616 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **15 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$888.201 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 14 de agosto de 2019.

1.3. Por la suma de **\$19.470 M/CTE** correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del pagare, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

**B. PAGARÉ N° 039056100019625**

1. Por la suma de **\$9.928.023 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **24 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$528.999 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 24 de julio de 2018 hasta el 23 de enero de 2020.

1.3. Por la suma de **\$15.233 M/CTE** correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del pagare, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

**C. PAGARÉ N° 039056100018418**

1. Por la suma de **\$10.499.674 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **16 de junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.122.299 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 16 de junio de 2018 hasta el 15 de junio de 2019.

1.3. Por la suma de **\$68.143 M/CTE** correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del pagare, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

**D. PAGARÉ N° 4866470212180053**

1. Por la suma de **\$ \$1.990.000 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **24 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$119.391 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2019.

**E. PAGARE N° 039086100005909**

1. Por la suma de **\$ \$3.000.000 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **11 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$328.867 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 11 de diciembre de 2018 al 10 de diciembre de 2019.

1.3. Por la suma de **\$19-470 M/CTE** correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del pagare, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** YESID LEONARDO GUERRA CLAROS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00247-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)"

Esbozado lo anterior, mediante auto de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizará la entrega efectiva del Oficio 1389 de la misma fecha, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la cautela decretada, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término otorgado, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de la medida cautelar.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta, respecto de la entrega del Oficio 1389 de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que devenga el demandado, **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**, como empleado de la Administración Judicial del Huila;



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

pues no se allegó el correspondiente oficio radicado, ni obra la devolución del mismo, ni solicitud de la parte actora para que por intermedio de la secretaría del juzgado se remitiera el memorial, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

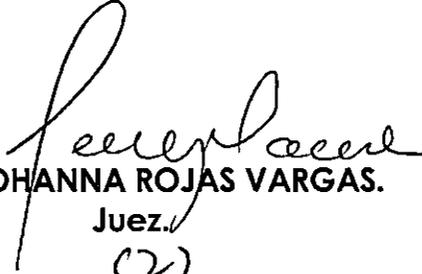
**DISPONE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, decretada mediante auto de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que devenga el demandado, **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**, como empleado de la Administración Judicial del Huila.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

Juez.

(2)

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy* 1 15 ENE 2021

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00247-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar el expediente se observa que la parte demandante, no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), al demandado, **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con las modificaciones del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

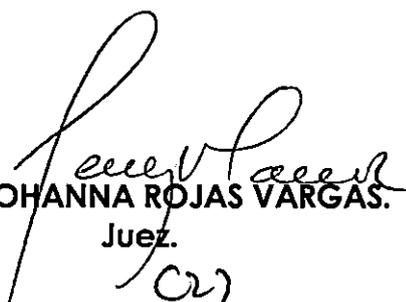
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **YESID LEONARDO GUERRA CLAROS**, en la dirección informada en la demanda, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

Juez.

SLFA/



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILFER SANDOVAL CELIS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00269-00

Neiva, 14 ENE 2021

Seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, si no fuera porque se advierte que el oficio 1197 de fecha 8 de octubre de 2020, fue remitido directamente por la secretaria del despacho el pasado 3 de noviembre de 2020, tal como se desprende de la impresión del correo electrónico adjunta, por lo que, al encontrarse consumado el embargo, resulta improcedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Cabe resaltar que el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone que "...con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

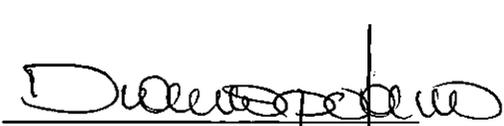
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.

Hoy 15 ENE 2021

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	WILFER SANDOVAL CELIS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00269-00

Neiva, 14 ENE 2021

Al despacho se encuentran escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor **WILFER SANDOVAL CELIS**.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el demandado **WILFER SANDOVAL CELIS**, no se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en razón a que si bien, en escrito que antecede obra impresión del mensaje de datos enviado al demandado a la dirección electrónica [wfersandoval@gmail.com](mailto:wfersandoval@gmail.com) el día 6 de noviembre de 2020, también lo es, que infringe lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar la prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda (demanda y sus anexos).

Cabe resaltar que si bien del Acta de Envío y Entrega de correo electrónico se desprende que se adjuntó un archivo en PDF "83092672", del mismo, no se puede corroborar que se haya remitido el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado **WILFER SANDOVAL CELIS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

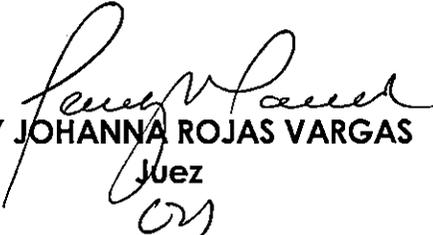
**1. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago, al demandado **WILFER SANDOVAL CELIS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**2. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

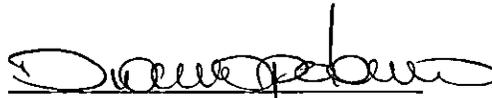
01

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.

15 ENE 2021.

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.-
<b>Deudor:</b>	DIANA PATRICIA GÓMEZ MANRIQUE.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00270-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha octubre ocho (08) del año en curso, toda vez que no se allegó el soporte que acredite que el poder se envió desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpléndose con el requisito contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se ha de precisar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado con ocasión al COVID-12, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexionar la atención de los usuarios del servicio de justicia, precisando en su Artículo 5 lo siguiente:

***“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden, teniendo en cuenta que el banco Scotiabank Colpatria S.A., es una sociedad debidamente inscrita en el registro mercantil, matriculada en la Cámara de Comercio, por lo que el poder otorgado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requisito que como ya se indicó, no fue cumplido, y que, al ser una formalidad exigida por la ley, conforme al Numeral 11 del Artículo 82, es causal de inadmisión.

Igualmente, no se acompañó del certificado de tradición del vehículo de placa THP-654, documento totalmente diferente al remitido (Histórico de Propietarios del RUNT), el cual es el idóneo para verificar la propiedad del mismo.

Asimismo, no se demostró el cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por cuanto el aviso



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

fue enviado a la dirección física de la deudora, desconociendo que se debe remitir al correo electrónico de esta, correspondiente al indicado en el Registro de Garantías Mobiliarias.

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo deudora **DIANA PATRICIA GÓMEZ MANRIQUE**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/.

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
<b>Demandado:</b>	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 8 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 30000090398**

1. Por la suma de **\$59.660.368** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2020 – Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$ \$2.069.369**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 13 de abril de 2020.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

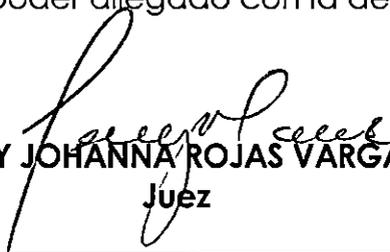
**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO.** Téngase al **DR. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. 1.088.251.495 de Pereira, portador de la T.P. 178.921 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE PARTICIPACION
Demandante:	JOHANN HUMBERTO SINING CUJIA
Demandado:	FRC INGENIERIA NEIVA SAS Y CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ CIFUENTES
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00298-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

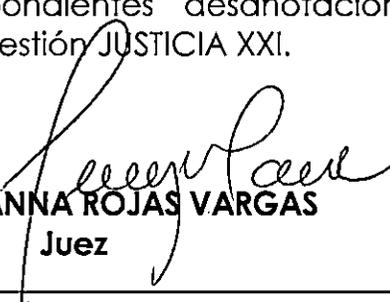
1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL - CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE PARTICIPACION**, propuesta por **JOHANN HUMBERTO SINING CUJIA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra **FRC INGENIERIA NEIVA SAS Y CHRISTIAN CAMILO RAMIREZ CIFUENTES**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

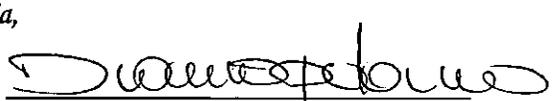
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" FEIGAC
Demandado:	RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ y VICTOR HUGO CHARRA LARA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00314-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte, allegada por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" FEIGAC** a través apoderado judicial, contra **RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ y VICTOR HUGO CHARRA LARA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

Al respecto, advierte el juzgado que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora se pronunció con relación a los puntos 1 y 3, sin embargo, es del caso aclarar lo siguiente:

En tratándose del domicilio, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado "*...que no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, en razón a que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.*"<sup>1</sup>

Así mismo, se tiene que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que "*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*", de ahí que, revisados los documentos anexos al escrito de subsanación, no se acredita el cumplimiento de tal requisito a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 1 de octubre de 2020.

En consecuencia, precisa el Despacho que al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado rechazara la solicitud, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), 01/29/2016) M.P. Ariel Salazar

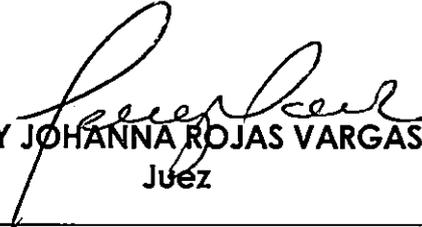


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la anterior solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de parte, allegada por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" FEIGAC** a través apoderado judicial, contra **RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ y VICTOR HUGO CHARRA LARA**, por los motivos anteriormente expuestos.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** SONIA CECILIA MAYORCA GARCES  
**Demandado:** JAKELINE SOLANO JACOBO Y CRISTIAN FERNANDO SOLANO JACOBO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00323-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**SONIA CECILIA MAYORCA GARCES**, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **JAKELINE SOLANO JACOBO Y CRISTIAN FERNANDO SOLANO JACOBO**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de inmueble celebrado entre las partes y que se restituya el inmueble ubicado en Carrera 20 Sur N°16 A - 02 del barrio Timanco de la ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)”*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 20 Sur N° 16 A - 02 del barrio Timanco de la ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento para el año 2020 de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE., y una duración (inicial) de 1 año, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) M/CTE., por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

apoderado judicial por **SONIA CECILIA MAYORCA GARCES**, contra **JAKELINE SOLANO JACOBO Y CRISTIAN FERNANDO SOLANO JACOBO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto al correo electrónico [RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

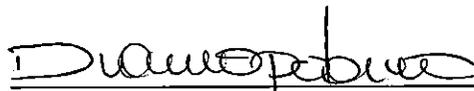
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 01.*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	NOLBERTO GARCIA LEAL
Demandado:	SALVADOR DUSSAN MEDINA y MEDARDO DUSSAN PASCUAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00328-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **NOLBERTO GARCIA LEAL**, a través de apoderado judicial, contra **SALVADOR DUSSAN MEDINA y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite la parte actora señalar el número de identificación del demandante y de los demandados, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor Letra de Cambio N° 01, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo no existe claridad respecto a los límites temporales de los intereses solicitados.

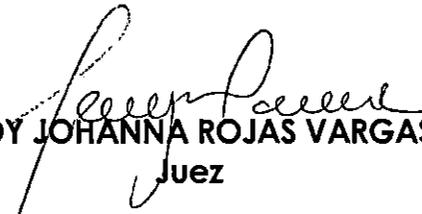
Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **NOLBERTO GARCIA LEAL**, a través de apoderado judicial, contra **SALVADOR DUSSAN MEDINA y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

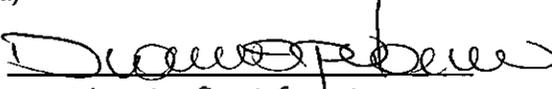
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VIVIANA AGUDELO AUDOR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00333-00

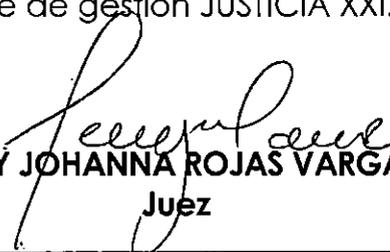
**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **VIVIANA AGUDELO AUDOR**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 4.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-  
**Demandante:** RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA.-  
**Demandado:** YINETH LLANOS CUADRADO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00334-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos que trata los Artículos 84, 85 y 89 ibidem, atendiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por **RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YINETH LLANOS CUADRADO**.

**SEGUNDO: IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el PROCESO VERBAL, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, a la que se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el Artículo 369 del Código de General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección indicada en el libelo demandatorio.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

**Juez.-**

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

1

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Rolanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-  
**Demandante:** RICARDO ALBERTO ESCOBAR GASCA.-  
**Demandado:** YINETH LLANOS CUADRADO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00334-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, y revisada la caución prestada, Póliza NV100021360, el Juzgado encuentra que la misma se constituyó solamente para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con cualquier otra medida diferente a la inscripción de la demanda, se puedan causar (Artículo 590 Numeral 1 Literal C y Numeral 2 del Código General del Proceso), desconociendo que se solicita el embargo y secuestro bienes inmuebles, y la inscripción de la demanda en aquellos, por lo que se ha de determinar claramente cuál es la medida pretendida, y ajustar el amparo de la póliza.

De otro lado, en la póliza judicial en mención, no se especifica el juzgado y el radicado del proceso, y la suma asegurada no equivale al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual asciende a \$34'865.154,246, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela, desconociendo lo preceptuado en el Numeral Segundo del Artículo 590 del Código General del Proceso.

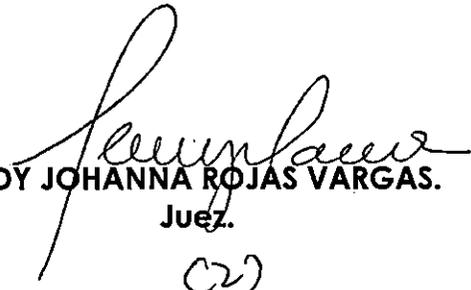
En mérito de lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la caución prestada mediante la póliza judicial No. NV100021360 Anexo 0, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garantía de indemnización de los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, por cuanto la misma es insuficiente, ya que la suma asegurada no equivale al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, a \$34'865.154,246, como lo dispone el Artículo 590 del Código General del Proceso, no garantiza la medida pretendida, y no especifica el juzgado donde cursa el proceso y su radicado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que adicione la caución NV100021360 Anexo 0, en el monto indicado en el numeral anterior, y ajuste la información requerida, indicada en precedencia, dentro del término de ejecutoria del presente auto, precisando la medida cautelar pretendida.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

Juez.

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

1

Hoy 15 ENE 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Por constancia

59.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Deudor:	ARNEL DAVID PITALUA ARROYO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00339-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **ARNEL DAVID PITALUA ARROYO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

*[Firma manuscrita]*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,

*[Firma manuscrita]*  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** ANDRÉS MARCELO LOSADA NIETO Y OTRA.  
**Demandado:** PEDRO NEL LLANOS OLARTE E INDETERMINADOS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00343-00

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, revisado el escrito de subsanación, se evidencia que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre 09 del año en curso, toda vez que el apoderado judicial actor solo se limitó a señalar su dirección de correo electrónico y la de la parte demandante, desconociendo las demás irregularidades advertidas en el mencionado proveído, tales como modificar los hechos de la demanda, señalar el domicilio de las partes, y allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo que el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la anterior demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **ANDRÉS MARCELO LOSADA NIETO** y **JULY NADIME QUIJANO RAAD**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO NEL LLANOS OLARTE**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 16 No. 1 G – 50 de la ciudad, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-17133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.

Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO – PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante:</b>	YURI JOSE NIEBLES PADILLA
<b>Contra:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00346-00

**Neiva, Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver la **IMPUGNACIÓN** propuesta por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, frente al Acuerdo de Pago suscrito dentro de la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante promovida por **YURI JOSE NIEBLES PADILLA**, y tramitado en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva.

**ANTECEDENTES**

El deudor **YURI JOSE NIEBLES PADILLA**, presentó ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, el 28 de enero de 2020, la solicitud de trámite de negociación de deudas de que trata el Artículo 539 del Código General del Proceso, y ante el cumplimiento de los requisitos, mediante Decisión 001 de fecha 7 de febrero de 2020, fue admitida, fijándose entre otras cosas como hora y fecha de la audiencia de negociación de pasivos, el día 27 de febrero de 2020, a las 10:00 A.M., dentro de la cual se realizó control de legalidad, se reconoció personería a los apoderados asistentes, se verificó el quorum, y se constató únicamente una participación del 33.39%, por lo que, no hubo quorum necesario para llevar a cabo la audiencia, razón por la cual fue suspendida y reprogramada el 12 de marzo, el 27 de abril y 12 de mayo de 2020.

Finalmente se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, el día 26 de mayo de 2020, dentro de la cual se realizó nuevamente control de legalidad, se verificó el quorum, y una vez se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias y el acuerdo, este se aprobó con el 64.35% (Numeral 10 del Artículo 553 del Código General del Proceso), teniéndose la siguiente fórmula de arreglo:

1. Pagar los créditos de primera clase en cuotas iguales y sucesivas de \$5.000.000 M/Cte., a prorrata a partir del último día hábil de cada mes, el cual se iniciará desde junio del año 2020 hasta el último día hábil del mes de octubre del mismo año, sin intereses pasados y futuros, solo capital como se indica a folio 220 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. Para los créditos de segunda clase se pagará solo capital sin intereses pasados y futuros, en cuotas iguales y sucesivas de \$5.000.000 M/Cte., y una cuota extraordinaria de \$12.000.000 M/Cte., cada 12 meses, los cuales se iniciarán a pagar el último día hábil del mes de octubre del año 2020, hasta el último día hábil del mes de enero del año 2023, tal como se indica en la tabla vista a folio 220 y 221 del Cuaderno 1.
3. Pagar los créditos de tercera clase a prorrata, toda vez que las entidades bancarias SISTEMCOBRO – BBVA Y DAVIVIENDA comparten prelación de crédito, para lo cual queda una cuota disponible de \$5.000.000 M/Cte., y una cuota extraordinaria de \$12.000.000 M/Cte., cada 12 meses.

Lo anterior para el pago de solo capitales sin intereses pasados y futuros que se iniciarán a pagar el último día hábil del mes de enero del año 2023 hasta el último día hábil de agosto del año 2028, tal como se indica en la tabla vista a folio 221 al 223 del Cuaderno 1

4. Pagar los créditos de quinta clase – quirografarios, se pagará solo capital sin intereses pasados y futuros, en cuotas iguales y sucesivas de \$5.000.000 M/Cte., y una cuota extraordinaria de \$12.000.000 M/Cte., cada 12 meses, la cual será dividida en cuotas iguales de acuerdo al porcentaje que le corresponda a cada acreedor, los cuales se iniciarán a pagar el último día hábil del mes de agosto del año 2028, hasta el último día hábil del mes de julio del año 2044, tal como se indica en la tabla vista a folio 223 al 254 del Cuaderno 1.

La votación del acuerdo de pago aprobado fue así:

ACREEDOR	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	VOTACIÓN	
		SI	NO
BANCO PICHINCHA	3.19%		X
COLPATRIA SCOTIABANK	3.66%		X
BANCO DE OCCIDENTE RF ENCORE SAS	5.18%	AUSENTE	
SISTEMCOBRO SAS HELM ITAU BBVA	37.87%	X	
BANCO DAVIVIENDA S.A.	16.62%		X
DIAN	1.16%	AUSENTE	
MUNICIPIO DE NEIVA	0.08%	AUSENTE	
BANCOLOMBIA REINTEGRA	5.57%		X
LEIDY JOHANNA MONCADA	0.18%	AUSENTE	
DURLEY JULITZA ACEVEDO	12.09%	X	
ANDRES MAURICIO MANRIQUE	14.39%	X	
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>64.35%</b>	<b>35.65%</b>

Tras asistir, votar de manera negativa, y encontrándose en desacuerdo con la fórmula de arreglo aprobada, el BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderada judicial, dentro del término (Artículo 557 del



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Código General del Proceso), presentó impugnación, y el escrito de sustentación. Los demás acreedores no presentaron oposición alguna.

Como argumentos fácticos y jurídicos, el acreedor disidente, invocando el artículo 557 del Código General del Proceso, precisó que:

- **"El contenido del acuerdo contiene cláusulas abusivas y carece del consentimiento de todos los acreedores";**
- **"El principio de la mayoría no siempre se impone a todos los acreedores";**
- **"Incumplimiento de los deberes del conciliador Art. 550 del CGP";**

En cuanto al primer punto, manifiesta la entidad que el Acuerdo de Pago contiene cláusulas abusivas, habida cuenta que le impone un acuerdo de pago que no cuenta con su consentimiento, siendo disidente de la propuesta de pagos de la deudora, lo que permite entender que no ha renunciado al cobro de la totalidad del capital adeudado, ni tampoco ha aceptado el cambio de plazos, cuotas, no ha condonado los intereses ni los seguros que se causen con posterioridad.

Destaca que la imposición del Acuerdo constituye una violación al principio de la autonomía privada, según el cual nadie puede resultar obligado sin su consentimiento expreso.

Señala que se le está imponiendo de manera arbitraria quitas al capital sin contar con su anuencia, siendo ello contrario a la Constitución y a la ley.

Respecto al segundo punto de inconformismo, destaca que el principio de la mayoría no siempre se impone a todos los acreedores, dado que en algunas oportunidades es utilizado para reducir la prevalencia de algunos individuos sobre otros, por ello la ley establece algunas garantías para los acreedores disidentes en aras de no ser obligados a acatar el acuerdo impugnado, y más cuando en ningún momento aceptó el cambio de las condiciones contractuales pactadas con el deudor.

Indica que el derecho a la propiedad privada es considerado por la Corte Constitucional como un derecho pleno, exclusivo, perpetuo e irrevocable, según sentencia C-189/2006, y de igual manera afecta el orden económico, siendo necesario que el juez como garante natural intervenga en este caso a efectos de revocar el acuerdo en comento, toda vez que le corresponde al Estado proteger y garantizar unas mínimas condiciones de igualdad y equilibrar las cargas en las cuales el acreedor pueda medianamente satisfacer su crédito y no como ocurre en este caso, en cuanto el único beneficiaria es el deudor insolvente.

Resalta que la distribución de la pérdida no es asunto que debe caer de manera exclusiva sobre los acreedores, pues acuerdos de este



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tipo configuran también una pérdida para la sociedad en cuanto sufre las consecuencias de la distribución del acceso al crédito, y el costo de los créditos hace los requerimientos de capital más altos.

Por último, frente al incumplimiento de los deberes del conciliador, destaca que, a la fecha de presentación del escrito de impugnación, la entidad bancaria no ha tenido conocimiento del acta de la audiencia – acuerdo de pago- celebrada el 26 de mayo de 2020, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 550 del Código General del Proceso, y configurándose una violación al debido proceso, por la indebida notificación del acta y del acuerdo de pago. De ahí, que al no tener pleno conocimiento del acuerdo de pago se transgrede el derecho a la defensa y de contradicción de la entidad impugnante.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad del acuerdo de pago celebrado en audiencia del 26 de mayo de 2020, que se fije un plazo para el pago más razonable, que se establezca una tasa de interés mínima que deberá reconocer el deudor dentro del nuevo plazo pactado y que se continúen cancelando las primas de los seguros de vida deudor, ITP (incapacidad total y permanente), incendio, terremoto, etc., sobre los créditos vigentes.

De la impugnación presentada por el Banco Davivienda se corrió traslado al solicitante del trámite de insolvencia **YURI JOSE NIEBLES PADILLA** quien, a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad correspondiente recorrió el traslado, aduciendo que los argumentos de la entidad impugnante, infringen lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso, considerando que únicamente podrá ser impugnado el acuerdo de pago en los casos que taxativamente establece la norma.

Así mismo destaca que el deudor presentó una propuesta de pago que fue sometida a votación de sus acreedores, quienes aceptaron el acuerdo planteado con una votación que superó el 60%, por lo tanto, no puede afirmar la apoderada judicial de la entidad que se esté vulnerando el régimen de insolvencia y que el acuerdo contenga cláusulas abusivas.

Resalta la claridad del Acuerdo, su expresividad y objetividad, que se encuentra ajustado a derecho y carece de objeto ilícito, y que en su confección operó la voluntad mayoritaria de los acreedores quienes lo aceptaron y por lo tanto tiene validez plena.

Precisó que el acuerdo no viola ningún tipo de derecho fundamental, ni constitucional, toda vez que al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., se le graduó y calificó su crédito de conformidad a la prelación que indica el artículo 2488 y s.s. del Código Civil, y que, a pesar de que el crédito estaba pactado para ser cancelado en su totalidad en 20 años, por ser un crédito hipotecario, el pago total se realizara entre



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

los meses de enero de 2023 y el mes de agosto de 2028, generando un pago anticipado de la obligación.

Frente al incumplimiento de los deberes del conciliador, expuso que el acta original y sus modificaciones reposan en los archivos de la secretaria del centro de conciliación, para lo cual la parte interesada debe acercarse a cancelar el valor de las expensas para su reproducción fotostática.

Por lo tanto, indica que al no acreditarse, ni encontrarse probado que el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de los créditos o que altere el orden establecido en la constitución o la ley, solicita que se niegue y rechace de plano la impugnación presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y que se ordene devolver el trámite al centro de conciliación con el fin de continuar con el cumplimiento del acuerdo.

### CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

En el caso en que un acreedor que no este de acuerdo, conforme a los eventos consagrados en el Artículo 557 del Código General del Proceso, puede impugnar el acuerdo, en aras de que el juez lo anule, por vulnerar la Constitución Política o la Ley.

La mencionada norma, señala que los acreedores disidentes deben impugnar el acuerdo en la misma audiencia en la que haya



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

votado, debiendo sustentarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la audiencia, con las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de declararla desierta, y una vez vencido este, corre un término igual para que el deudor y los disidentes se pronuncien al respecto.

Como fundamentos de la impugnación el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., alega lo siguiente:

1. Que el contenido del acuerdo contiene cláusulas abusivas y carece del consentimiento de todos los acreedores;
2. Que el principio de la mayoría no siempre se impone a todos los acreedores;
3. Incumplimiento de los deberes del conciliador Art. 550 del CGP;

A respecto, el artículo 557 del Código General del Proceso, dispone taxativamente las causales por las cuales el acuerdo de pago puede ser impugnado:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley”.

Bajo lo anterior, de entrada se advierte que el Banco Davivienda S.A., obvió las causales citadas en precedencia, en razón a que del escrito allegado no se avizora la causal para impugnar el acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores asistentes a la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2020.

No obstante lo anterior, revisado el Acuerdo de pago aprobado en la audiencia de negociación de deudas el 26 de mayo de 2020, se logra establecer que reúne los requisitos que señalados en el artículo 553 del Código General del Proceso:

- I. Celebrarse dentro del término previsto en el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, y en audiencia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

- II. Ser aprobado por dos (02) o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y contar con la aceptación expresa del deudor. (Para la mayoría decisoria se toma en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud)
- III. Comprender la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
- IV. Versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor.
- V. En el caso de involucrar actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se debe inscribir copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario otorgar escritura pública.
- VI. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos.
- VII. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de lo mismo las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, en los créditos fiscales, el acuerdo no puede contener reglas que impliquen condonación o rebajas de impuestos, tasas o contribuciones, salvo los casos permitidos.
- VIII. Respetar la prelación y privilegios señalados en la ley, dando un mismo trato a todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
- IX. No implica novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores
- X. No puede prever un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (05) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

En ese orden, revisado el trámite de negociación de deudas de YURI JOSE NIEBLES PADILLA, se tiene que en la solicitud se señalaron como acreedores al BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE RF ENCORE SAS, SISTEMCOBRO SAS HELM ITAU BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A., DIAN, MUNICIPIO DE NEIVA, BANCOLOMBIA – REINTEGRA, LEIDY JOHANNA MONCADA, DURLEY JULITZA ACEVEDO, ANDRES MAURICIO MANRIQUE, y a la fecha de aceptación de la petición, 7 de febrero de 2020, las obligaciones con dichas personas estaban vigentes y fueron debidamente notificados.

Igualmente, revisado el acuerdo, se evidencia que una vez el conciliador puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, ni el acreedor impugnante, ni los demás, presentaron objeción alguna respecto a la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones, quedando como definitiva la relación



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

señalada (Numeral 1 del Artículo 552 del Código General del Proceso), y en consecuencia, la audiencia siguió su normal curso, al tanto que se llegó a un convenio.

Atendiendo la normatividad en mención, y lo señalado por el impugnante, se tiene que el argumento indicado no es procedente, toda vez que la falta de consentimiento del Banco Davivienda **y no suscribir** el Acuerdo no representa invalidez de la actuación, habiendo sido aceptado por la mayoría de los acreedores, otorgando al deudor plazo para el pago de cada una de las acreencias, interregno que no obstante ser extenso no afecta solo al acreedor disidente sino a todos por igual y en proporción a sus créditos.

Así mismo, la propuesta de pago allegada por el deudor, fue sometida a votación y fue aceptada por todos los acreedores intervinientes, quienes de manera mayoritaria en relación a sus créditos así lo acogieron, avalando su causación en los términos conforme anota la Operadora, aspecto que en últimas en nada afecta el orden jurídico ni transgrede norma alguna. Además, este tipo especial de trámite implica que los acreedores disidentes se deben someter a la voluntad mayoritaria, por ende, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a pesar de apartarse de la decisión del 64.35% de los acreedores y de impugnarla le resulta vinculante, toda vez que el legislador así lo dispuso al indicar en el art. 553 del Código General del Proceso que el acuerdo debe ser aprobado por dos (2) o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda, y que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Aunado a ello, el inconformismo del Banco Davivienda S.A., respecto del Acuerdo, no es causal para que proceda la impugnación, en razón a que reúne todos los aspectos que establece el artículo 554 del Código General del Proceso, en tanto que indica: *i) La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos; ii) Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación; iii) El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos; iv) En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello; v) La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago; vi) En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación y, vii) El término máximo para su cumplimiento., es decir, contempla las circunstancias de tiempo, modo y lugar ínsitas en estas negociaciones y pactos.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, al no evidenciarse cláusula que vulnere derechos o principios de carácter constitucional, no encontrarse probada nulidad alguna en la mencionada solicitud, y que la impugnación del **Banco Davivienda** no se encuentra enlistada dentro de las causales que establece el artículo 557 del Código General del Proceso, aspectos que reunidos dan lugar a devolver las diligencias al Conciliador para que inicie la Ejecución del acuerdo de pago.

En relación con el acta de la audiencia de acuerdo de pago, basta con indicar que la misma obra dentro del expediente, sin que obre prueba de lo alegado por la impugnante frente a su no disponibilidad a las partes.

**DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago suscrito en la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2020, se encuentra ajustado a dispuesto en el artículo 553, 554 y 557 del Código General del Proceso, es del caso devolver las diligencias al conciliador para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** NO probada nulidad alegada por BANCO DAVIVIENDA S.A. frente Acuerdo de Negociación de deudas, aprobado a solicitud del señor **YURI JOSE NIEBLES PADILLA** dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante surtido ante la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Neiva el 26 de mayo de 2020, por las razones ya expuesta.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al conciliador de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Neiva, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago. Para el efecto, remítase el expediente al correo electrónico [notaria5neiva@hotmail.com](mailto:notaria5neiva@hotmail.com). Por secretaría, sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

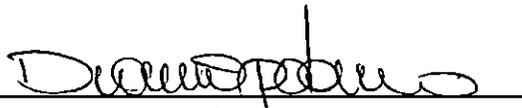


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENF 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	RICARDO CEPEDA ALDANA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00347-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo la constancia secretarial que antecede, sin embargo, revisado el escrito contentivo de la subsanación, se observa que no se corrigieron todas las irregularidades puestas de manifiesto en auto calendarado noviembre 18 de 2020.

En primer lugar, se ha de advertir que, no se allegó el soporte que acredite que el poder se envió desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpléndose con el requisito contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Resulta importante precisar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado con ocasión al COVID-19, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexionar la atención de los usuarios del servicio de justicia, precisando en su Artículo 5 lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden, teniendo en cuenta que BANCO DE OCCIDENTE S.A., es una sociedad debidamente inscrita en el registro mercantil, matriculada en Cámara de Comercio, el poder otorgado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requisito que como ya se indicó, no fue cumplido, máxime si en cuenta se tiene que el poder fue otorgado en vigencia de la normatividad mencionada, y que, al ser una formalidad exigida por la ley, conforme al Numeral 11 del Artículo 82, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 84 del Código



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

General del Proceso, es causal de inadmisión, y al no ser subsanada, da lugar al rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte actora no subsanó en debida forma las irregularidades presentadas en la demanda, debiéndose rechazar la misma, dando cumplimiento al precepto señalado en el Inciso Cuarto del Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **RICARDO CEPEDA ALDANA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

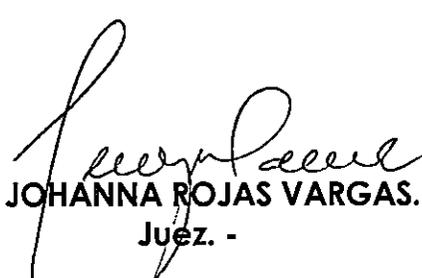
**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias, una vez en firme el presente proveído.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

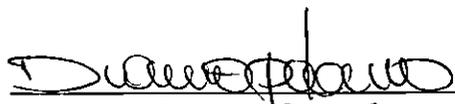
**NOTIFÍQUESE. -**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS. -**  
Juez. -

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA.-  
**Demandado:** NÉLIDA CHARRY DE VARGAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00355-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **NÉLIDA CHARRY DE VARGAS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **NÉLIDA CHARRY DE VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 00130233799600126663.-**

1.- Por la suma de **\$60'759.072,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 00130233799600126663.-**

1.- Por la suma de **\$396.668,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 13 de febrero de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$746.086,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,799% efectivo anual, sin exceder la tasa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

máxima legal permitida, causados entre el 14 de enero de 2020 al 13 de febrero de 2020.

2.- Por la suma de **\$401.256,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 13 de marzo de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$741.498,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,799% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 14 de febrero de 2020 al 13 de marzo de 2020.

3.- Por la suma de **\$405.898,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 13 de abril de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$736.856,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,799% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 14 de marzo de 2020 al 13 de abril de 2020.

4.- Por la suma de **\$410.593,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 13 de mayo de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$732.161,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,799% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 14 de abril de 2020 al 13 de mayo de 2020.

5.- Por la suma de **\$415.343,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 13 de junio de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

5.2.- Por la suma de **\$727.411,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,799% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 14 de mayo de 2020 al 13 de junio de 2020.

6.- Por la suma de **\$420.147,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 13 de julio de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$722.607,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,799% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 14 de junio de 2020 al 13 de julio de 2020.

7.- Por la suma de **\$425.007,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 13 de agosto de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$717.747,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,799% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 14 de julio de 2020 al 13 de agosto de 2020.

8.- Por la suma de **\$429.923,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 13 de septiembre de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$712.831,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,799% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 14 de agosto de 2020 al 13 de septiembre de 2020.

9.- Por la suma de **\$434.897,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 13 de octubre de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$707.857,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,799% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 14 de septiembre de 2020 al 13 de octubre de 2020.

**C. PAGARÉ 0233-9600169283**

1.- Por la suma de **\$15'753.995,00 M/cte.**, por concepto de capital.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'717.025,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 07 de febrero de 2020 al 09 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-179583**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **NÉLIDA CHARRY DE VARGAS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

**TERCERO:** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

**SEXTO: REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**SÉPTIMO:** Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

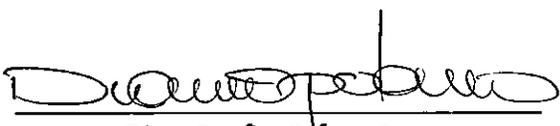
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*  
1

Hoy 15 ENE 2021  
La secretaria,

  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CECILIA BUENDIA DE MEDINA
Demandado:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00359-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanadas las falencias anotadas mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **CECILIA BUENDIA DE MEDINA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CECILIA BUENDIA DE MEDINA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. LETRA DE CAMBIO N° 01 POR LA SUMA DE \$12.000.000.**

1. Por la suma de **\$12.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **6 de diciembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. LETRA DE CAMBIO N° 02 POR LA SUMA DE \$27.000.000.**

1. Por la suma de **\$27.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **6 de agosto de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C. LETRA DE CAMBIO N° 03 POR LA SUMA DE \$36.888.348.**

1. Por la suma de **\$36.888.348 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insóluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **6 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

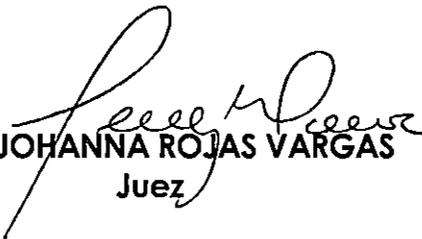
**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Téngase al **DR. MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 1.075.295.143 de Neiva, portador de la T.P. 334.378 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 7 5 ENE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	SANDRA RAMOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00360-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **SANDRA RAMOS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

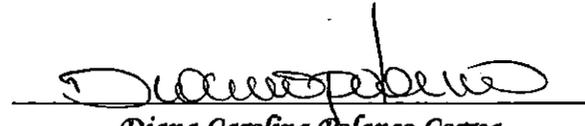
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

31

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00361-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE N° 02-01850170-03**

1. Por la suma de **\$17.370.605,15** por concepto de capital de la **Obligación N° 127318204881** contenida en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el **5 de septiembre de 2020**– Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.204.019,42**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de julio de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020.

2. Por la suma de **\$13.033.752** por concepto de capital de la **Obligación N° 5158160000417932** contenida en el título valor.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el **5 de septiembre de 2020**– Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$781.676**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de mayo de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

3. Por la suma de **\$30.970.805** por concepto de capital de la **Obligación N° 5434481003676761** contenida en el título valor.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el **5 de septiembre de 2020**– Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$2.210.901**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de mayo de 2020 hasta el 4 de septiembre de 2020.

**B. PAGARE N° 02-00431207-03**

1. Por la suma de **\$24.751.434,58** por concepto de capital de la **Obligación N° 1011323657** contenida en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el **26 de junio de 2020**– Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

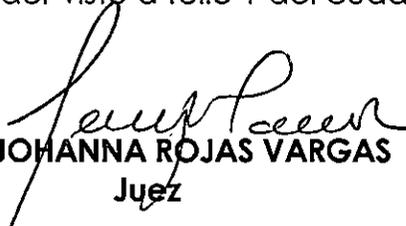
1.2. Por la suma de **\$1.907.673,21**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 26 de enero de 2020 hasta el 25 de junio de 2020.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO.** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

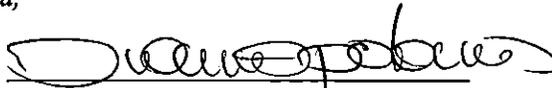
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JESÚS MANUEL GONZÁLEZ CASTAÑO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00368-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

**DISPONE:**

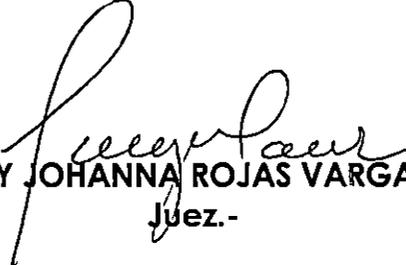
**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JESÚS MANUEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	CLAVE 2000 S.A.-
Deudor:	ARLES MAURICIO PINZÓN CHÁVARRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00370-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y al escrito de subsanación presentado, sería del caso proceder a dar trámite a la presente solicitud, sino fuera porque, revisada la misma, encuentra el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo TGZ-467, se inscribió el 28 de octubre de 2020; y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, [cristianpi@hotmail.com](mailto:cristianpi@hotmail.com), que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 20 de octubre de 2020, por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Contrario a lo advertido por el apoderado actor, se ha de precisar que la norma en comento señala:

**"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

(...)"

De la normatividad que antecede, se tiene que, para dar inicio al mecanismo de ejecución de pago directo, primero se debe Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, y una vez realizada esa actuación, en caso de no ostentar la tenencia del bien, como ocurre en el presente caso, se debe solicitar la entrega voluntaria por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico que conste en el registro de Garantías Mobiliarias, para que en el término de cinco (05) días surta la entrega voluntaria del mismo, y en ese orden, primero se realiza la inscripción del formulario de ejecución y luego el aviso al deudor.

Así las cosas, tal y como se advirtió en el auto inadmisorio, calendado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), en este caso, la comunicación para surtir la entrega voluntaria del del vehículo TGZ-467, se realizó antes de la inscripción del registro de ejecución, por lo que no cumple las premisas del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con los preceptos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **CLAVE 2000 S.A.**, siendo deudor, **ARLES MAURICIO PINZÓN CHÁVARRO**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

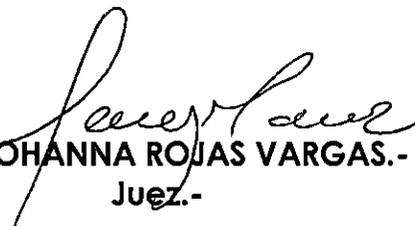


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.*

Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



90

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Deudor:	LEONEL ZAMBRANO ROMERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00372-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre veintisiete (27) del año en curso, toda vez que no se allegó el certificado de tradición del vehículo de placa JGP711, tal y como fue solicitado en el mencionado proveído, requerido para verificar la propiedad del automotor, documento totalmente diferente al remitido (Histórico de Propietarios o Histórico Vehicular del RUNT):

Para el efecto se tiene que, los organismos de tránsito (unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito en su respectiva jurisdicción), son los encargados y obligados de expedir el certificado de libertad y tradición donde se señalen las características del vehículo y un histórico que refleje todas las actuaciones, trámites y anotaciones realizadas en el registro, motivo por el cual, no se puede tener por cumplido el requisito, toda vez que no se allegó el documento idóneo para verificar la propiedad del vehículo objeto de aprehensión y las actuaciones inscritas respecto al mismo.

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior solicitud presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, siendo deudor **LEONEL ZAMBRANO ROMERO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

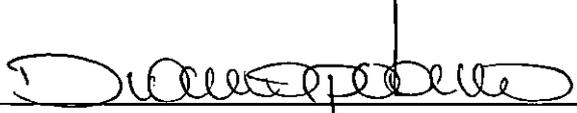
SLFA/.

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021.

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	THOMÁS SEBASTIÁN PALACIOS HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00374-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **THOMÁS SEBASTIÁN PALACIOS HERNÁNDEZ**, sino fuera porque analizados los escritos, libelo introductorio y la subsanación, y revisadas las nuevas causales de inadmisión consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado observa la siguiente falencia, que debe efectuarse en aras de admitir el proceso:

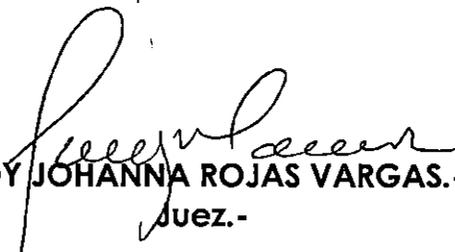
Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	MOVIAVAL S.A.S.-
<b>Deudor:</b>	ARBAY FERNANDO SALAZAR CASTRO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00377-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa WET07E, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **ARBAY FERNANDO SALAZAR CASTRO**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** la aprehensión de la motocicleta de placa **WET07E**, dada en garantía mobiliaria por su propietario, **ARBAY FERNANDO SALAZAR CASTRO**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO:** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, desde el Parqueadero Santa Martha, ubicado en la Calle 7 No. 13-40 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

**QUINTO:** **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe las diligencias de entrega efectiva del respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional de Colombia– SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para consumar la orden de aprehensión aquí decretada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de la correspondiente Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la solicitud, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dentro del presente asunto no hay otras cargas procesales que se requiera cumplir.

**NOTIFÍQUESE.**

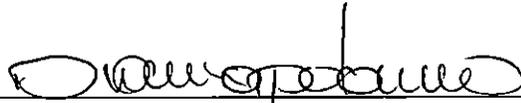
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

1

Hoy 15 ENE 2021  
La secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-  
**Demandante:** ALEXANDER VALDERAMA GÓMES.-  
**Demandado:** CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y OTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00380-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha diciembre 03 del año 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **ALEXANDER VALDERRAMA GÓMES**, mediante apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

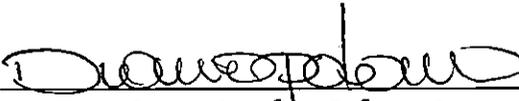
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1

Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	FABIO TOVAR PUENTES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00383-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha diciembre 03 de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderada judicial, contra FABIO TOVAR PUENTES, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**CUARTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

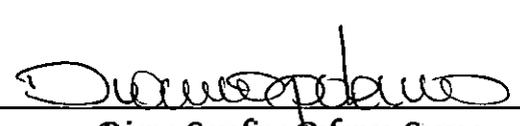
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00386-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Subsanadas las falencias anotadas en proveído de fecha 3 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 1075212860**

1. Por la suma de **\$37.525.532 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

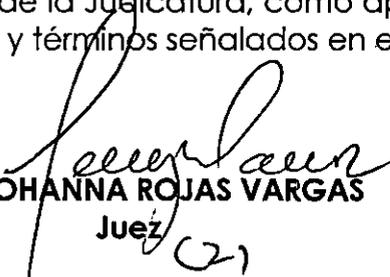
1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es desde el día 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO.** Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.171.652 de Neiva, portadora de la T.P. 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy \_\_\_\_\_

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** MOVIAVAL S.A.S.-  
**Deudor:** JHOAN ANDRÉS FORERO ARIAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00390-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa OPS72E), peticiónada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa OPS72E, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de transito de la ciudad donde esté matriculado).
2. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial.

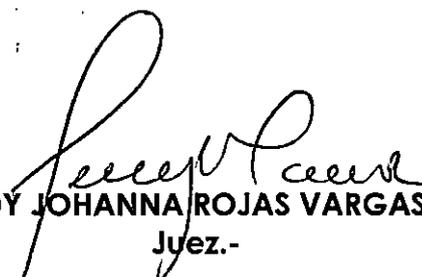
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

**SEGUNDO.-** Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

1

Hoy 75 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET".-
Demandado:	ANGÉLICA CORONADO LOSADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00392-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPECRET"**, a través de apoderada judicial, contra **ANGÉLICA CORONADO LOSADA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El endoso en procuración no se encuentra firmado en el lugar señalado para el representante legal, y teniendo en cuenta que es un acto unilateral, donde a través de la firma el endosante manifiesta su voluntad de encomendar a alguien para que efectúe el cobro, la falta de esta hace inexistente el mismo, de conformidad con el inciso final del Artículo 654 del Código de Comercio. Por lo anterior, se deben arreglar dicha irregularidad, máxime si en cuenta se tiene que el presente asunto es de menor cuantía, debiendo ser actuar mediante profesional del derecho.
2. Revisadas las pretensiones, se evidencia que la parte actora pretende el pago de las cuotas en mora contenidas en el Pagaré 239489, junto con los intereses moratorios de estas, desconociendo que la cuota comprende capital, intereses, seguros, planes, fondos estatutarios y certificados estatutarios de cooperación, y en ese orden, se estaría pretendiendo interés sobre intereses, lo cual no es procedente conforme a lo señalado en el Artículo 886 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No contiene el lugar, ni la dirección física, ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte que, la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la inscrita en el registro mercantil, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio, allegado con la demanda.

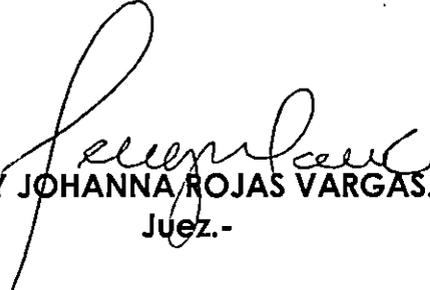
5. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del apoderado judicial y de la entidad.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

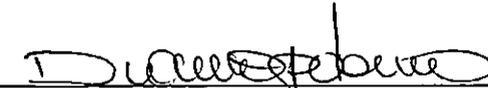
**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>1</u>.</p> <p>Hoy <u>15 ENE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR
Demandado:	MILLER MORERA CORDOBA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00315-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, en contra del señor **MILLER MORERA CORDOBA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- No se acompaña con la demanda el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-20683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva actualizado, con el fin de verificar la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, infringiendo lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual reza: “...A la demanda se acompañara... un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible... El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, en contra del señor **MILLER MORERA CORDOBA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

*Firmado Por:*

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: eb02f566b32f57911ff6ffa67e90377475e88a73da3d468c60f7592519638656  
Documento generado en 14/01/2021 09:00:39 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA.-
<b>Demandado:</b>	RAFAEL ALVARADO SERRATO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00395-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que el título valor, letra de cambio sin número por \$30'000.000,00, presentada como base de ejecución, no es una obligación exigible, resultando improcedente dar trámite a la ejecución solicitada.

Al respecto de tiene que, el Artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3298-2019 del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, precisó que:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.***

Se ha de advertir, que los títulos valores tienen inmersa la característica de la literalidad, consagrada en el Artículo 619 del Código de Comercio, así:

**"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>**. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

De conformidad con lo anterior, la obligación debe ser expresa, clara y exigible, y revisado el título valor base de la presente ejecución, se observa que, a la fecha de presentación de la demanda, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), no era exigible, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento es el **doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, y no doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como lo señala y lo pretende hacer ver el actor.

Y en ese orden, pese a que el demandante señala una fecha de vencimiento de la obligación diferente a la plasmada en el título valor, lo cierto es que, este sólo es válido con respecto a los derechos que están plasmados en dicho documento.

Atendiendo a que el título valor aquí ejecutado, Letra de Cambio por \$30'000.000,00 M/cte., tiene plasmada como fecha de vencimiento el doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), la obligación a la fecha de presentación de la demanda, **no es exigible**, dado que el plazo no se encuentra vencido, por lo que se ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Respecto a la solicitud presentada por la parte actora, consiste en la solicitud de informe de la remisión del expediente, se ha de advertir, que el proceso fue sometido a reparto, y el diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico, se comunicó la asignación del mismo a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA**, mediante apoderada judicial, contra **RAFAEL ALVARADO SERRATO**.

**TERCERO:** **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**QUINTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**SEXTO:** **INFORMAR** a la parte actora, que conforme al reparto surtido el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), el conocimiento del presente asunto le correspondió a esta Sede Judicial, Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*  
1.

Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** HORACIO BAUTISTA LIZCANO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00399-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **HORACIO BAUTISTA LIZCANO**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha diciembre 03 de 2020, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en los Numerales 2 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en los Artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 (Folio 116 C 01).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE :**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HORACIO BAUTISTA LIZCANO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 039056110003681.-**

1.- Por la suma de **\$45'000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$3'679.739,00 M/cte.**, por concepto de los intereses remuneratorios, causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 29 de agosto de 2019, liquidados a una tasa del DTF+9.0 puntos E.A., de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco.

1.3.- Por la suma de **\$78'337,00 M/cte.**, por otros conceptos, conforme al Numeral Quinto de la Carta de Instrucciones del pagaré objeto de ejecución,

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO:** Téngase al **DR. LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 253.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

1

Hoy 7 ENE 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	JAIR ALBERTO VARGAS ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00401-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, contra **JAIR ALBERTO VARGAS ROJAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 039356100005661, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv):

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

(...)"

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC1190-2017, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes:

*"(...) en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibidem, no pueden confluir."*<sup>1</sup>

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$3'844.596,00<sup>2</sup>** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo con garantía real, y donde el bien hipotecado se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2. del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **JAIR ALBERTO VARGAS ROJAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1190-2017, del 27 de febrero de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

1.

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.-
Demandado:	RAMIRO MORA NINCO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00403-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **RAMIRO MORA NINCO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y de su representante legal, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Se advierte que la dirección de correo electrónico debe ser la inscrita en el registro mercantil, conforme lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso.

2. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la entidad demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al de la apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**SEGUNDO:** Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 92.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

*La secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	WILLIAM HERNAN CASTRO
Demandado:	MARITZA DUSSAN PASCUAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00405-00

Neiva, 14 ENE 2021

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **WILLIAM HERNAN CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **WILLIAM HERNAN CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

**A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$50.000.000.**

1. Por la suma de **\$50.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

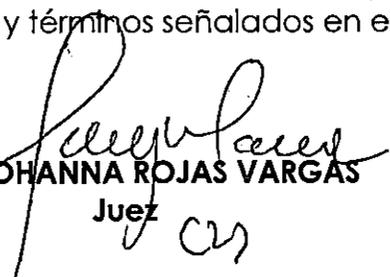
1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **16 de noviembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**CUARTO.** Téngase al **DR. YAMIL HERNAN AMAYA SABOGAL**, abogado titulado, identificado con la C.C. 1.075.229.847 de Neiva, portador de la T.P. 229.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

YE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021.

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** ANDERSON CUÉLLAR GONZÁLEZ.  
**Demandado:** MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR Y OTROS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00406-00

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**ANDERSON CUÉLLAR GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre un bien inmueble con extensión de 88.11 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 1 E Bis No. 82 A – 23 Barrio Villa Colombia de la ciudad, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-58968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*

Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
(...)*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

*(...)*

Respecto de la competencia territorial en los procesos en que se ejercitan derechos reales, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)*

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, donde el actor pretende que se declare el dominio pleno y absoluto sobre un bien inmueble con extensión de 88.11 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 1 E Bis No. 82 A – 23 Barrio Villa Colombia de la ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-58968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; y que el avalúo catastral



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

allegado junto a la demanda, corresponde al predio de mayor extensión, que consta de una extensión de 11 hectáreas 6.672.62 m<sup>2</sup>, corresponde a la suma de \$185'892.000,00 M/cte., a fin de determinar la cuantía de la porción objeto de usucapión, esta se calculará sobre el área total y el valor del avalúo aportado, atendiendo lo preceptuado en el Numeral 3 del Artículo 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y realizada la operación aritmética, el Despacho encuentra que el avalúo de la porción pretendida por el actor, 88.11 metros cuadrados, equivale a la suma de \$926.797.731 M/cte., por lo que el proceso de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **ANDERSON CUÉLLAR GONZÁLEZ**, mediante apoderado judicial contra **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR, E INDETERMINADOS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico [repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesta para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-  
JUEZ.-**

S/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

1

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

**Firmado Por:**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f51e0eefad5eee5e9006ea50da305d965bd46e7fc21e2d3806ac25550d27ad

Documento generado en 14/01/2021 10:23:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** MARTHA CECILIA CUMACO ROA.  
**Demandado:** MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR Y OTROS.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00409-00

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARTHA CECILIA CUMACO ROA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, y las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 81 No. 1 F – 37 de la ciudad, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-13812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Como petición especial, la parte actora solicita que se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que certifique el valor del avalúo catastral del bien objeto de usucapión, sin allegar los documentos correspondientes, que evidencien que lo requerido se solicitó por medio del ejercicio del derecho de petición (Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso).
2. Si bien el inmueble se cuenta debidamente identificado en la demanda, lo plasmado por el actor no coincide con la documentación allegada, por lo que se advierte, que conforme al Artículo 83 del Código General del Proceso, cuando el libelo introductorio versa sobre bienes inmuebles, se debe especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que lo identifiquen, y en los declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, basta que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. Por lo que se ha de ajustar la demanda, cumpliendo con dicho requisito.
3. No se acompañó la demanda, con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que el folio allegado se encuentra cerrado, y con base en el se abrieron las matrículas 200-58966, 200-58968 y 200-58967, las cuales no coinciden con la información brindada por el actor, respecto a la identificación del bien objeto de usucapión.

Aunado a ello, realizada la consulta de índices de propietarios, en la Página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el documento de identificación de la demandada, figuran tres predios, totalmente diferentes al indicado en este asunto. Asimismo, ingresadas las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

matrículas que se abrieron con base en el folio de matrícula allegado, para la generación de certificados, se observa que la dirección registrada no coincide con la informada por el demandante.

Atendiendo a las consultas realizadas por el Despacho, se ha de indicar que el certificado que se debe allegar debe dar claridad del inmueble, y que, la demanda se debe instaurar en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en el correspondiente certificado, por lo que de ser el caso, se debe ajustar toda la demanda, conforme a los requisitos contemplados en el Artículo 82 del Código General del Proceso y las modificaciones del Decreto 806 de 2020.

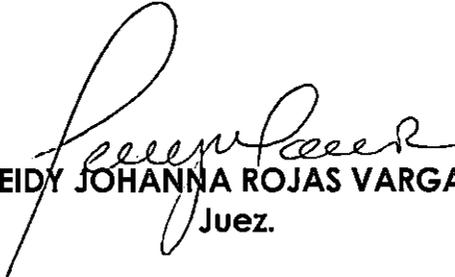
4. No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el canal digital debe ser diferente al del apoderado judicial y de la parte actora.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

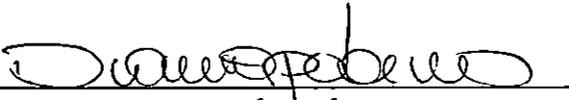
**NOTIFÍQUESE.**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1

Hoy 15 ENE 2021  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** GIOVANNI DEL CASTILLO ORTIZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00412-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderada judicial, por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GIOVANNI DEL CASTILLO ORTIZ**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha diciembre 03 de 2020, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en el Artículos 6 del Decreto 806 de 2020 (Folio 68 C 01).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GIOVANNI DEL CASTILLO ORTIZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 4540092214.-**

1.- Por la suma de **\$45'083.157,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**B. PAGARÉ 4540092547.-**

1.- Por la suma de **\$46'603.972,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

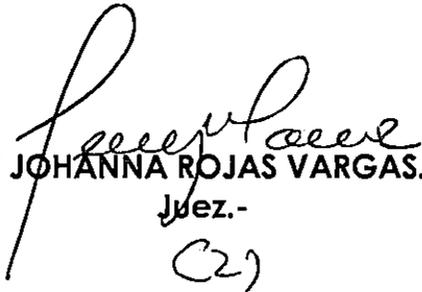
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

Juez.-

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

1

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ADRIANA BONILLA PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020.00414.00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria -Automóvil de placa **IRU-389-**, peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que no se realizó el registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo este un requisito previo y obligatorio para el mecanismo de ejecución por pago directo, tal como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

*"...Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante."*

*"...1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias."*

Cabe resaltar, que si bien la parte actora allega un formulario del registro de la ejecución inscrito el 8 de agosto de 2018, el mismo se encuentra vencido, en razón a que el inicio del procedimiento de la ejecución debe realizarse dentro los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de la ejecución.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2.013 y en el Decreto 1835 de 2.015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. NEGAR** la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ADRIANA BONILLA PERDOMO**.

**2. ORDENAR** la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015

<sup>2</sup> Numeral 1 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**3. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**4.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**5.** Téngase a la **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.008.552 de Bogotá, portadora de la T.P. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy ~~15~~ 15 ENE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-  
**Demandante:** MAGDA LUCERO SILVA MANCHOLA.-  
**Demandado:** VICENTE AVILÉS MORENO Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00414-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**MAGDA LUCERO SILVA MANCHOLA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **VICENTE AVILÉS MORENO y CONSTANZA YULIET GARZÓN PÉREZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado entre las partes y que se restituya el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 40 A - 04 Apartamento 301 del Barrio Gualanday de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 17 No. 40 A - 04 Apartamento 301 del Barrio Gualanday de Neiva - Huila, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/Cte., y una duración (inicial) de 6 meses, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta mediante apoderada judicial por **MAGDA LÚCERO SILVA MANCHOLA**, contra **VICENTE AVILÉS MORENO y CONSTANZA YULIET GARZÓN PÉREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

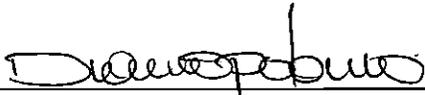
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
JUEZ

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.

Hoy 15 ENE 2021.  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES
Demandado:	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00418-00.

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS TRIANA ORTEGON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE LUIS TRIANA ORTEGON**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES**, las siguientes sumas de dinero:

**A. LETRA DE CAMBIO N° 01 POR LA SUMA DE \$45.000.000.**

1. Por la suma de **\$45.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **16 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados frente a la LETRA DE CAMBIO N° 01, en razón a que los mismos no fueron pactados en la literalidad del título, tal como lo establece el artículo 626 del Código del Comercio que indica: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

**TERCERO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO.** Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

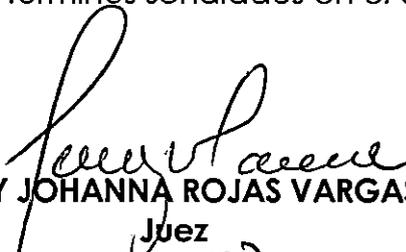
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO.** Téngase a la **DRA. LILIANA HOYOS DUGARTE**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.312.844 de Neiva, portadora de la T.P. 203.616 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

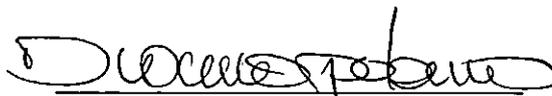
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez  
CV

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO Y MERY PERDOMO TRUJILLO.
<b>Demandado:</b>	JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y CENTRO DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00421-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO Y MERY PERDOMO TRUJILLO**, quienes actúan a través de Apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y CENTRO DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La pretensión primera de la demanda se encuentra incompleta, ya que no indica el hecho por el cual debe declararse responsable civilmente a los aquí demandados. Por lo tanto, deberá ajustar correctamente la pretensión, guardando la técnica y atendiendo lo dispuesto por el numeral 4 del art. 82 del Código G. del Proceso.
2. Omite determinar en las pretensiones el valor de lucro cesante futuro, por lo que, deberá adecuarlo conforme a derecho, guardando la técnica y atendiendo lo dispuesto por el numeral 4 del art. 82 del Código G. del Proceso.
3. La pretensión cuarta no es propiamente una pretensión de la acción sino un medio de prueba, por lo que, debe observarse lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, que reza "*...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*", en consecuencia, deberá adecuarse la pretensión conforme a derecho, guardando la técnica y atendiendo lo dispuesto por el numeral 4 del art. 82 del Código G. del Proceso.
4. En el juramento estimatorio no se incluye el lucro cesante, por lo que, deberá la parte actora adecuarlo estimando con especificación detallada y razonada cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos paso a paso, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, explicando cada uno de los ítems, como lo ha exigido la jurisprudencia en desarrollo de la norma en mención.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

5. Solicita la parte actora el emplazamiento del señor **JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT** y/o que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, por desconocer su ubicación, sin embargo, se advierte que en el informe de tránsito adjunto a la demanda, obra la dirección de notificación del aquí demandado.

Se resalta que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispone que las partes y sus apoderados deberán *"...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

6. Atendiendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones #5 art. 82 C.G.P.), y que en la acción se pretende el reconocimiento y pago del lucro cesante, basada en la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor **MARCOS PERDOMO GARCÍA**, conforme al dictamen de calificación de la Junta Regional de Calificación y/o de un perito experto en tasar perjuicios de la lista de auxiliares de la justicia, observa el despacho ni en los hechos, ni en las pretensiones ni mucho menos en las pruebas allegadas con la demanda<sup>1</sup>, se avizora el certificado de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación que se encuentre en firme, infringiendo lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 82, el Numeral 3 del Artículo 84, 227 y el artículo 283 del Código General del Proceso, advirtiendo que este último postulado impone que *"...la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."* (subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, deberá ajustar, los hechos, pretensiones y petición de pruebas, conforme a las normas ya mencionadas.

7. Solicita la parte actora que se ordene la práctica de una inspección ocular y peritaje, a fin de que *"...un perito técnico en materia de tránsito, establezca en la inspección ocular, el estado de la vía, la iluminación, obstaculización, inclinación, ancho, presencia de señales de tránsito y demás de interés al proceso, igualmente para que según las pruebas aportadas en el proceso, tales como croquis, declaraciones, fotografías y otros, manifieste al despacho que vehículo tiene la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado el actor MARCOS PERDOMO GARCIA. Este técnico, para que además establezca: A) Las causas del accidente. B). Consecuencias del mismo."*

No obstante, el artículo 227 del Código General del Proceso, destaca *"...La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*.

<sup>1</sup> Art. 227 Código G. del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por tanto, la parte actora deberá ajustar la petición de las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, conforme al Numeral 6 del Artículo 82 y al Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, de modo que de querer aprovecharse de un dictamen pericial deberá aportarlo con la demanda.

8. Indica la parte actora el canal digital donde recibirán notificaciones los demandantes, su apoderado, los demandados y los testigos, sin embargo, se advierte que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza: *"...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*, por lo que, deberá manifestar de forma individual e independiente la dirección física y electrónica de las partes, del apoderado judicial y de los testigos.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **MARCOS PERDOMO GARCÍA, RAFAEL PERDOMO TRUJILLO, MARIO PERDOMO TRUJILLO Y MERY PERDOMO TRUJILLO**, quienes actúan a través de Apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO DIAZ BETANCOURT, DIEGO FERNANDO SALAZAR VILLALBA Y CENTRO DE EMERGENCIAS MEDICAS C.E.M.**

**2. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFIQUESE**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

*Firmado Por:*

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*4cb4389ac2ee09ddace2ba64bcb2d49a513932ac737bb2a559a61ef572019357*

*Documento generado en 14/01/2021 08:39:12 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	RODRIGO CORREA MONROY
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00415-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, si no fuera porque se advierte que no se aporta el título que preste mérito ejecutivo contra el deudor, ni la hipoteca, ni el certificado del registrador sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, requisitos sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme lo indica el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al no existir obligación clara, expresa y exigible que conste en el documento que provenga del deudor señor RODRIGO CORREA MONROY, y que preste mérito ejecutivo, el Juzgado, negará el mandamiento de pago solicitado.

Cabe resaltar que si bien la parte actora allega el Pagaré N° 05707076100411565, la Escritura Pública N° 00387 del 26 de febrero de 2018 de la Notaría Tercera de Neiva y el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-167365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dichos documentos fueron suscritos por la señora MARLY AMPARO RIVERA VARGAS, y no por el aquí demandado señor RODRIGO CORREA MONROY.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

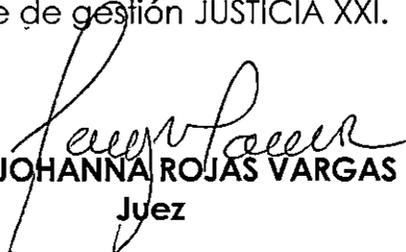
**1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **RODRIGO CORREA MONROY**.

**2. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**3. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**4.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ.-
Demandado:	LUIS GUILLERMO CHAPARRO PUERTO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00397-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **LUIS GUILLERMO CHAPARRO PUERTO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito el seis (06) de enero de dos mil diecinueve (2019); cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)"*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)"*

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$17'085.458,00<sup>1</sup>** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por el actor, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, actuando en nombre propio, contra **LUIS GUILLERMO CHAPARRO PUERTO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
JUEZ.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4.*

15 ENE 2021

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S
Deudor:	SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ
Proviencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00423-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía - Motocicleta de placa **OQX-52E**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la Motocicleta de placa **OQX-52E**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
- No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la representante legal de la entidad demandante, conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **SHIRLEY DEL CARMEN HOYOS GOMEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

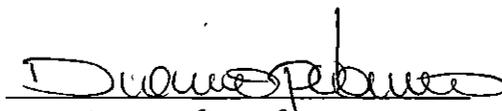
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 7 5 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JHON FREDY POLANCO POLANIA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00427-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY POLANCO POLANIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 1 y 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JHON FREDY POLANCO POLANIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 00130483659600079315**

1. Por la suma de **\$ \$29.246.338 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 15 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 00130483659600079315**

1. Por la suma de **\$278.782 M/CTE.**, por concepto del saldo a capital adeudado de la cuota que venció el **27 de diciembre de 2019.**

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$323.233,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de noviembre y el 27 de diciembre de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$281.584 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de enero de 2020.**

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$320.431,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de 2020.

3. Por la suma de **\$284.413 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de febrero de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$317.602,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de enero y el 27 de febrero de 2020.

4. Por la suma de **\$287.272 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de marzo de 2020.**

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$314.743,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de febrero y el 27 de marzo de 2020.

5. Por la suma de **\$290.159 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de abril de 2020.**

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$311.856,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de marzo y el 27 de abril de 2020.

6. Por la suma de **\$293.075 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de mayo de 2020.**

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

6.2. Por la suma de **\$308.940,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de abril y el 27 de mayo de 2020.

7. Por la suma de **\$296.020 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de junio de 2020.**

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$305.995,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de mayo y el 27 de junio de 2020.

8. Por la suma de **\$298.995 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de julio de 2020.**

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$303.020,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de junio y el 27 de julio de 2020.

9. Por la suma de **\$302.000 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de agosto de 2020.**

9.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma de **\$300.015,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de julio y el 27 de agosto de 2020.

10. Por la suma de **\$304.967 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado de la cuota que venció el **27 de septiembre de 2020.**

10.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de **\$297.048,45 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de agosto y el 27 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-190877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

denunciado como de propiedad del demandado **JHON FREDY POLANCO POLANIA**.

Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

**TERCERO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

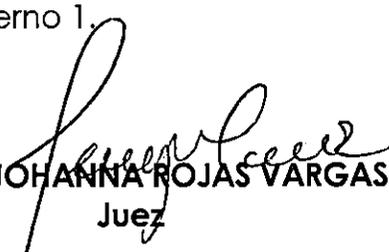
**CUARTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**SEXTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**SEPTIMO.** Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno 1.

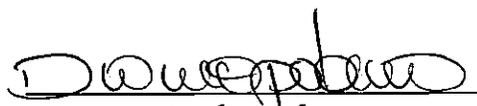
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



39

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Solicitante:</b>	MOVIAVAL S.A.S
<b>Deudor:</b>	MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00429-00

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía - Motocicleta de placa **ATN-44E**, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la Motocicleta de placa **ATN-44E**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
- No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones la representante legal de la entidad demandante, conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

2. Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



881  
15

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	CONSTRUCOL S.A.S.
Demandado:	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGÍSTICA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00024-00.

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, visible a folios 11 y 12 C2, mediante la cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, y una vez revisado el auto calendado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), se evidencia que las mismas ya fueron decretadas, por lo que el Despacho resolverá estarse a lo resuelto en dicha providencia, y teniendo en cuenta que no se evidencia que se le haya dado trámite a los Oficios 0449 y 0486 de julio dos (02) de dos mil veinte (2020), se dispondrá que por secretaría, se proceda a remitirlos al correo electrónico de la abogada de la entidad demandante, obrante dentro del plenario.

En ese orden, el Despacho la conmina, para que en lo sucesivo revise cuidadosamente los expedientes, y las actuaciones surtidas en el proceso, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

De conformidad con lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ESTARSE a lo resuelto, mediante auto calendado julio dos (02) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaría, sírvase remitir los Oficios 0449 y 0486 de julio dos (02) de dos mil veinte (2020), al correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad demandante, [conases.sas@gmail.com](mailto:conases.sas@gmail.com), en aras de que se le dé trámite a los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i> <u>1</u> Hoy <u>15 ENE 2021</u> <i>La Secretaria,</i></p> <p> <i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARNICOS CON TECNOLOGIA SAS, LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ Y ANDREA PERDOMO SOTO
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00119-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

**Neiva, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la excepción de mérito propuesta por la curadora Ad Litem de la demandada ANDREA PERDOMO SOTO, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**A. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda -Folio 6 al 22 C1-.

**B. DE LA PARTE DEMANDADA - ANDREA PERDOMO SOTO:**

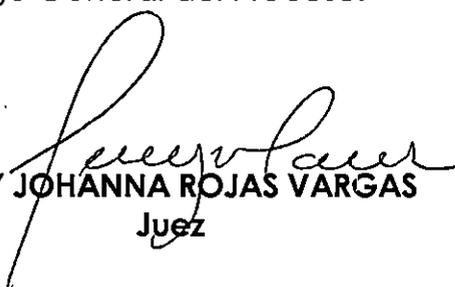
**DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda -Folio 6 al 22 C1-.

**C. DE LA PARTE DEMANDADA - CARNICOS CON TECNOLOGIA SAS, LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ:**

No solicitaron.

**2.** En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1.*

Hoy 15 ENE 2021

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BELINDA BARRETO NIETO.-
Demandado:	HILBER VARON.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00191-00.-

Neiva, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 71 al 75 del Cuaderno 01, suscrito por el demandado, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, y la demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución al demandado, y la entrega de títulos de depósito judicial a la ejecutante que reposen en el expediente, y los que se lleguen a descontar al ejecutado, o de los remanentes que se encuentren vigentes, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, y de la demandante, facultados para ello.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Conforme a lo solicitado, y de no existir embargo de remanente, los títulos de depósito judicial obrantes en el proceso serán entregados a la demandante, y los que llegaren con posterioridad al demandado (folios 77 y 78 C1)

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **BELINDA BARRETO NIETO**, mediante apoderado judicial, contra **HILBER VARON**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

**TERCERO: ORDENAR**, de no existir remanente, el pago de quince (15) títulos de depósito judicial, del No. 439050000958641 al 439050001019520, por un total de **\$1'279.710,00 M/cte.** (folios 77 y 78 C1), a favor de la demandante,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**BELINDA BARRETO NIETO**, por intermedio de su apoderado judicial, **Dr. ALEJANDRO NIETO GARZÓN**, así,

NÚMERO DEL TÍTULO	DOCUMENTO DEMANDANTE	NOMBRE	ESTADO	FECHA CONSTITUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
439050000958641	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 44.512,00
439050000967556	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 44.512,00
439050000970854	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 44.512,00
439050000974536	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2019	NO APLICA	\$ 44.512,00
439050000978675	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2019	NO APLICA	\$ 44.512,00
439050000982209	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2019	NO APLICA	\$ 44.512,00
439050000988846	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 44.512,00
439050000992626	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2020	NO APLICA	\$ 44.512,00
439050000995006	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 44.512,00
439050000998212	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 65.372,00
439050001001830	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2020	NO APLICA	\$ 65.372,00
439050001005458	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 130.744,00
439050001011485	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2020	NO APLICA	\$ 130.774,00
439050001016652	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 130.744,00
439050001019520	36176588	BELINDA BARRETO NIETO	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 356.096,00

**CUARTO: ORDENAR**, de no existir remanente, el pago de los títulos de depósito judicial, que lleguen con posterioridad al presente auto, al demandado, **HILBER VARON**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

**SEXTO: DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 1

15 ENE 2021.

Hoy, \_\_\_\_\_  
La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa